



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Departamento Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social

**NECESARIEDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PARA LA  
SATISFACCIÓN DEL  
DERECHO AL RECURSO EN EL DEBIDO PROCESO LABORAL**

Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y  
Sociales

NICOLE UBAL DELGADO

Profesor Guía: Claudio Palavecino Cáceres

Santiago, Chile

2014

“el Derecho o sirve para la vida o no sirve para nada, es necesario que nuestras instituciones, incluidas las procesales, se adecuen a esta realidad”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> VESCOVI, ENRIQUE. 1988. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Buenos Aires, Argentina. Editorial Ediciones Depalma. 2p.

## Tabla de Contenido

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO I. ORIENTACIONES SOBRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO.....	12
1.1. INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROCESO .....	12
1.1.1. Definición .....	12
1.1.2. Finalidad .....	18
1.2. INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO .....	21
1.2.1. Definición .....	21
1.2.2. Finalidad .....	23
CAPÍTULO II. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL RECURSO	26
2.1. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.....	26
2.1.1. HISTORIA.....	26
2.1.1.2. Antecedentes en la historia universal.....	26
2.1.1.3. Antecedentes en la historia nacional.....	30
2.1.2. Definición .....	32
2.1.2.1. Definición histórica.....	33
2.1.2.2. Definición constitucional.....	35
2.1.2.3. Definición internacional .....	44
2.1.2.4. Definiciones doctrinarias .....	50
2.1.2.5. Definición personal .....	55
2.2. GARANTÍA DEL DERECHO A IMPUGNAR O DERECHO AL RECURSO.	59
2.2.1. Definición .....	60

2.2.2.	Finalidad .....	62
2.3.	RECURSO .....	64
2.3.1.	Definición y finalidad .....	64
2.3.2.	Aplicación del derecho al recurso en el proceso (independiente de su naturaleza jurídica) .....	69
2.3.3.	Derecho al recurso en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. ....	74
2.3.4.	Otorgando certidumbre al contenido del derecho al recurso y satisfacción al debido proceso .....	77
CAPÍTULO III. RECURSOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL .....		85
3.1.	ENUNCIACIÓN DE LOS ACTUALES RECURSOS .....	85
3.2.	NULIDAD PROCESAL.....	88
3.3.	RECURSO DE NULIDAD LABORAL .....	91
3.3.1.	Definición .....	91
3.3.2.	Tramitación del recurso de nulidad .....	95
3.3.3.	Finalidad del recurso de nulidad .....	101
3.4.	RECURSO DE APELACIÓN.....	105
3.4.1.	Definición .....	106
3.4.2.	Tramitación del recurso de apelación.....	109
3.4.3.	Efectos del recurso de apelación .....	113
3.4.4.	Finalidad del recurso de apelación.....	114
3.4.5.	Justificación del recurso de apelación entendido como en materia civil .....	116
3.5.	SATISFACCIÓN DEL DERECHO AL RECURSO .....	118
3.5.1.	Recurso de nulidad .....	118
3.5.2.	Recurso de apelación en el proceso laboral.....	126

CAPÍTULO IV. EI SUPUESTO IMPEDIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO LABORAL, EN ESPECIAL EL DE ORALIDAD Y DE INMEDIACIÓN .....	130
4.1. ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES LABORALES ..	130
4.2. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES .....	132
4.3. JUSTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LABORALES.....	135
4.4. PRINCIPIOS .....	135
4.4.1. Principio de la oralidad.....	136
4.4.2. Principio de la intermediación.....	141
4.5. ARGUMENTOS DE INCOMPATIBILIDAD DEL SUPUESTO PRINCIPIO DE ORALIDAD/INMEDIACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN.....	143
4.6. ARGUMENTOS DE COMPATIBILIDAD DEL SUPUESTO PRINCIPIO DE ORALIDAD/INMEDIACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN.....	145
CONCLUSIÓN.....	155
Bibliografía.....	160

## RESUMEN

El debido proceso, ha sido tratado por instrumentos legales como por diversa doctrina, ambos ya sean internacionales o nacionales. La mayoría de dichos instrumentos concuerdan en que la característica principal de esta institución, es que es un concepto móvil y en constante formación, por lo que debemos tener presente que su contenido está conformado, ya sea, por lo que está expresado legislativamente como por aquello que no ha sido mencionado, sino que es propio de su naturaleza y por tanto deriva de sus propias directrices.

El presente trabajo, entiende que proceso y procedimiento son dos conceptos diferentes. Y nos aventuramos en señalar que el proceso será entendido de forma general, como un conjunto de actos que se desenvuelven en el tiempo de forma progresiva para obtener como resultado, la sentencia definitiva que resuelve un conflicto. Mientras que el segundo es el conjunto de actos ordenados que conforman al proceso. Por lo que el primero siempre es una garantía y el segundo es una formalidad aplicada a dicha garantía.

Además de lo anterior, la presente memoria afirma que el derecho al recurso, debe ser aplicado al proceso, independiente de la naturaleza jurídica de éste y por tanto, a todo procedimiento. A lo anterior, se agrega que dicha

institución es un elemento esencial del debido proceso, por lo que dicho derecho debe ser satisfecho tanto en materia civil como en materia penal, y en consecuencia configurar un proceso laboral respetuoso del debido proceso. Institución matriz del proceso y que el legislador como los jueces deben garantizar.

Conforme a lo anterior, el recurso de nulidad en el actual proceso laboral, no satisface el derecho al recurso y con ello al debido proceso, por lo que es necesario contar con un recurso que satisfaga el derecho al recurso y con ello al debido proceso.

Misión que la presente memoria afirma que se satisface con el recurso de apelación, entendido en su aplicación civil y no con el recurso de nulidad. Lo anterior basado en los argumentos que se expondrán en el desarrollo del presente trabajo.

Para objeto de apoyar la anterior afirmación, el presente trabajo fue producto de una investigación dogmática formalista, es decir, una investigación de carácter jurídico que concibe un problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista y desde el apoyo de una teoría garantista del proceso. Teoría que afirma que las partes el proceso, tienen el derecho de poseer

garantías a favor de ellas, y que dichas deben ser aseguradas por la ley y respetadas por los órganos jurisdiccionales.



## INTRODUCCIÓN

El tema de la presente memoria, se encuentra inmerso dentro del concepto indeterminado del debido proceso; pero reconocido unánimemente, como un límite a la actividad estatal, que “hoy lleva dentro de sí una idea del desarrollo y evolución que impregna a casi la totalidad de los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental que conocemos”<sup>2</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el debido proceso a pesar de ser un contenido de textura abierta, se encuentra desarrollado en diversos textos normativos. Claro está, que ninguno de dicho documentos define lo que debe entenderse por debido proceso, sino que más bien utilizan expresiones análogas, como por ejemplo, en el inciso sexto del numeral 3° del artículo 19° de la Constitución Política de la República de Chile (“**CPR**”), se señala que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” o indican un contenido mínimo de elementos que debiera contener el proceso, para ser caracterizado como debido. A saber, la Convención Americana de Derechos Humanos (“**CADH**”), “establece requisitos generales

---

<sup>2</sup> SOLIS, DANIEL. 2008. Síntesis histórica de la aparición del principio del debido proceso y su incorporación en el sistema de enjuiciamiento penal chileno. Chile. Corpus Iuris. (8). 76p.

que deben ser cumplidos por todo proceso y, además (...) garantías mínimas que aseguran el debido proceso”<sup>3</sup>. Los cuales, en su generalidad, son establecidos en el artículo 8° de dicho instrumento normativo.

Uno de dichos requisitos, es el derecho al recurso, el cual es objeto de estudio de la presente memoria. Éste principalmente se encuentra establecido en el literal h) del artículo 8.2° de la CADH, el cual dispone que el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.

Ahora bien, en relación a la aplicación del debido proceso, esta memoria afirma que en razón de que el debido proceso es un sistema dinámico y en constante formación, más la calidad de tutela judicial y el carácter pro persona que conlleva, los elementos que lo componen tienen un carácter expansivo al proceso y a todo procedimiento, independiente de su naturaleza jurídica, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos jurídicos<sup>4</sup>. Dicha idea es apoyada por la doctrina moderna que ha señalado que “nada impediría que el artículo 8.2. h encuentre una conveniente extensión interpretativa a los procesos a los cuales se refiere el artículo 8.1. de

---

<sup>3</sup> MEDINA, CECILIA. 2003. La Convención Americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, debido proceso y recurso judicial. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 267p.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo expuesto por el autor GARCÍA, SERGIO. [s.a.] El Debido Proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derecho procesal contemporáneo. [s.l.]. [s.d.] 18p.

la propia Convención”<sup>5</sup> por lo tanto, el proceso debiera respetar los elementos que componen al debido proceso, para efectos de ser titulado como debido e incluso como proceso, de acuerdo a las argumentaciones señaladas posteriormente.

Por tanto, si el derecho al recurso es un elemento esencial del debido proceso, y éste último debe ser respetado en todo proceso, independiente de su naturaleza jurídica, el primero siempre debe ser considerado, por lo que los medio utilizados, entendiéndose por tales, reglas técnicas, principios y recursos, debieran ser de tales características que cumplan con dicho propósito.

En consecuencia, cabe preguntarse ¿cómo se satisface el derecho al recurso? En esta memoria se propone que el recurso que el legislador debe otorgar a las partes partícipes de un proceso, debe ser un recurso general que permita garantizar sus intereses, siempre conforme al derecho, es decir, un recurso que no sea específico en sus causales de aplicación ni extremadamente formal, que le otorguen carácter de derecho estricto y que en consecuencia impidan su efectivo ejercicio.

Por lo que si el derecho al recurso se ve satisfecho, es posible configurar un proceso laboral respetuoso del debido proceso y con ello se

---

<sup>5</sup> FERRER, EDUARDO y SIMONS, ADRIÁN. [s.a.] Los recursos en el proceso civil. Una mirada desde Iberoamérica. Derecho procesal contemporáneo. [s.l.]. [s.d]. 696p.

amplían de forma igualitaria y justa, la aplicación de las garantías entendidas como únicas en materia penal a materia privada, posicionando a las partes como centro del proceso laboral chileno.

Lo anterior se torna del todo interesante, dado a que ha existido mayoritariamente un consenso, tanto doctrinario como jurisprudencial, ya sea a nivel nacional como internacional, que el derecho al recurso sólo es un derecho aplicable en materia penal, y no en materia civil. Lo anterior debido a la interpretación literal que se ha realizada a la CADH por los juristas, y en consideración de los distintos grados de importancia que se le otorga a los bienes jurídicos protegidos, entre aquellos de características penales versus civiles.

Finalmente cabe reiterar que la presente memoria, está posicionada en una teoría garantista del proceso, la cual dice relación con la comprensión de un estado reactivo. Ahora bien, este último tipo de estado, tiene un proceso legal de forma de litigio forense reglamentado, en sí, un litigio entre dos partes adversarias ante un juez neutral. En dichos litigios las partes mantienen una igualdad de oportunidades para ejercer legítimamente sus derechos, no promoviendo políticas ni valores estatales, sino simplemente la resolución de una disputa, provocando que los individuos sean soberanos en el manejo de sus propios asuntos.

## **CAPÍTULO I**

### **ORIENTACIONES SOBRE EL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO<sup>6</sup>**

Sin el ánimo de profundizar sobre los conceptos de proceso y procedimiento, orientaré al lector sobre la definición y las principales características de cada uno, para efectos de que éste pueda comprender el porqué de mi hipótesis y el desarrollo de la misma.

#### **1.1. INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROCESO**

##### **1.1.1. Definición**

Desde que los primeros seres humanos “percibieron la necesidad de crear una organización para hacer posible la convivencia no solamente ordenada sino también relativamente armónica, surgen los sistemas para hallar los instrumentos normativos elementales capaces de permitir que la comunidad pudiera realizarse en sus objetivos, al menos elementalmente”<sup>7</sup>, recibiendo esta organización, el nombre de proceso.

---

<sup>6</sup> El lector debe tener presente que cualquier institución del derecho, debe ser analizada desde el fin que ésta cumple o pretende cumplir, ya que situados en un coordenada sabiendo el destino de nuestro trayecto, podemos escoger con éxito el camino correcto que deseamos recorrer.

<sup>7</sup> TELLECHEA, ANTONIO. 1990. Nulidades en el proceso civil. Asunción, Paraguay. Editorial La Ley Paraguaya S.A. 15p.

En relación a lo que debe entenderse por proceso, se presentan las siguientes definiciones:

- a) Fernando Orellana: “el profesor Couture nos enseña que el proceso es una secuencia de o serie de actos procesales que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio autoridad, el conflicto sometido a su decisión”<sup>8</sup>.
- b) Cristián Maturana: “la heterocomposición<sup>9</sup> es aquel medio de solución de conflicto en el cual las partes acuden a un tercero, ya sea a una persona individual u órgano colegiado, quien se compromete o está obligado en razón de su oficio (tribunal), luego de una determinada tramitación, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes. En tanto mecanismo de resolución de conflicto, el proceso (...) se caracteriza por tratarse de un método adversarial (...)”<sup>10</sup>.

Asimismo expresa que el proceso es “(...) un concepto abstracto, independiente de las formas externas que pueda adoptar, teleológico, que solo tiene sentido con miras a resolver los conflictos de intereses,

---

<sup>8</sup> ORELLANA, FERNANDO. 2008. Manual de derecho procesal. Tomo IV. Recursos procesales. Chile. Editorial Librotecnia. 9p.

<sup>9</sup> Según opinión del autor Cristián Maturana, heterocomposición es aquel método de solución de conflicto en el cual las partes acuden a un tercero, quién se compromete o está obligada en razón de su oficio, luego de la tramitación de un proceso, a emitir una decisión para la solución del conflicto, cuyo cumplimiento deberán acatar las partes.

<sup>10</sup> MATURANA, CRISTIÁN y MONTERO, RAÚL. 2012. Derecho procesal penal. Chile. Editorial AbelodPerrot. 22p.

tanto como función pública, como privada. El proceso es desde esta perspectiva, el medio idóneo para asegurar la efectividad del derecho y mantener la paz social, por una parte, **y una garantía individual, por otra. Al efecto se establece en nuestra Constitución Política, en el artículo 19 N° 3 que “La Constitución asegura a todas las personas: 3° La igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”**<sup>11</sup> (negritas son mías).

- c) Juan Colombo Campbell: “(...) el proceso es, en sí mismo, un acto jurídico procesal complejo, una universalidad procesal, y que en mérito de tal planteamiento, al formularse la teoría de los actos procesales resultaba imprescindible, necesario e interesante referirse al proceso mismo como acto procesal *per se* (...)”<sup>12</sup>.

Asimismo este autor agrega que “el proceso no es solamente una serie de actos que deben sucederse en un determinado orden establecido por la ley (*ordo procedendi*), sino que es también, en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas (*actus trium personarum*), cada una de las cuales, en esa serie de actos, debe actuar y hablar en el momento preciso, ni antes ni después (...). El proceso es una serie de actos que se cruzan y se corresponden como los movimientos de un juego: de preguntas y respuestas, de réplicas y

---

<sup>11</sup> Ibid. 23p.

<sup>12</sup> COLOMBO, JUAN. 1997. Los actos procesales. Tomo I. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 97p.

contrarréplicas, de acciones que provocan reacciones, suscitadoras a su vez de contrarreacciones”<sup>13</sup>. Además “el proceso es una relación jurídica procesal que avanza y crece a medida que los sujetos habilitados actúan en él y que se plasma físicamente en hechos y actos que, encadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran”<sup>14</sup>.

d) Raúl Tavolari: Expresa que proceso “(...) es un concepto lógico; constituye -enseña- la única figura jurídica que requiere para su existencia la contemporánea presencia de tres sujetos determinados: se trata de un concepto incomparable. El proceso es simplemente el proceso. Y punto”<sup>15</sup>.

e) Rodolfo Walter y Gabriela Lanata: definen al proceso como “(...) un mecanismo destinado a satisfacer pretensiones procesales. Presenta un carácter instrumental, porque es el medio de que se vale la ciencia jurisdiccional del Estado para desarrollar su actividad. Las pretensiones procesales que se busca satisfacer a través del proceso, pueden ser de diferente naturaleza, entre las cuales se cuentan las laborales, materia de este estudio”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> Ibid. 100p.

<sup>14</sup> Ibid. 104p.

<sup>15</sup> TAVOLARI, RAÚL. 1994. Tribunales, jurisdicción y proceso. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 50p.

<sup>16</sup> WALTER, RODOLFO y LANATA, GABRIELA. 2008. Regimen legal del nuevo proceso laboral chileno. Chile. Legal Publishing. 3p.



Teniendo presente las distintas definiciones que existen en relación al concepto de proceso, se concluye que la gran mayoría de los autores concuerdan por lo menos, y a modo de otorgar uniformidad para el desarrollo del presente trabajo, que proceso está conformado por una secuencia de actos que se desenvuelven progresivamente en el tiempo, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto de relevancia jurídica que el legislador atribuyó a determinadas disputas, sometidas a su decisión en el plano temporal.

Por tanto, el proceso tiene como característica principal, que se trata de una institución de carácter teleológica ya que se dirige a un fin, el cual es obtener la dictación de una sentencia que resuelva el asunto sometido a su decisión por disposición expresa y voluntaria de las partes, para lograr así la justicia al caso concreto, por lo que debe ser un instrumento ágil, protector de la buena fe y satisfacer a los intereses de las partes.

De tal importancia es la institución del proceso, que en diversas declaraciones, tratados y convenciones aparece contemplado. Por ejemplo:

- a) Artículo 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual dispone que: “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal

independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

- b) Artículo 14.1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual señala que “todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.
- c) Artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos: el cual en el presente trabajo se cita.

### 1.1.2. Finalidad

Precisamente la función privada del proceso, que nos habla el profesor Cristián Maturana, se traduce en lograr la satisfacción de los intereses jurídicamente trascendentales por las partes de un conflicto. En otras palabras, es lograr la justicia en el caso concreto.

De hecho, “el Poder Judicial, por su parte, es el llamado a administrar justicia, es decir, a obtener que las normas jurídicas se cumplan en aquellos casos concretos en que han sido violadas o menoscabadas”<sup>17</sup>, por lo que “(...) el Poder Judicial desempeña una misión de la más alta importancia, puesto que resuelve, en forma constante y diaria, sobre la vida y el patrimonio de los ciudadanos, manteniendo el llamado Estado de derecho”<sup>18</sup>, declarando, el derecho en los casos concretos que las partes le presenten que estén dentro de su esfera de competencia.

En razón de lo anterior “se necesita no ya *un procedimiento*, sino *un proceso*. El proceso no es un fin sino un medio; pero es el medio insuperable de

---

<sup>17</sup> CASARINO, MARIO. 1997. Manual de derecho procesal. Derecho procesal orgánico. Tomo I. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 43p.

<sup>18</sup> Ibid. 44p.

la justicia misma. Privar de las garantías de la defensa en juicio equivale, virtualmente, a privar del derecho"<sup>19</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, en el entendido que el proceso tiene como finalidad la justicia en el caso concreto, "hoy desgraciadamente, no en pocas ocasiones gana la injusticia, gana el que no tiene derechos, pierde el que con la convicción honesta de su razón jurídica y con el impulso nombre de su buena fe, cree en el derecho, cree en la justicia, cree en el orden jurídico, y en la vigencia plena, real inexcusable de esos bellos principios que informan todas las leyes fundamentales"<sup>20</sup>.

Por lo que al parecer, lograr la justicia<sup>21</sup> al caso concreto, es una ilusión más que una realidad, y en razón de la finalidad del proceso, se hace del todo necesario que nuestros legisladores, creen y fortalezcan aquellos correctivos legales, que permitan así reducir al mínimo la posibilidad que quede truncada dicha finalidad a favor de las partes. Adelanto que uno de dichos correctivos es el recurso.

---

<sup>19</sup> COUTURE, EDUARDO. 2003. Estudios de derecho procesal civil. Tomo I. La Constitución y el proceso civil. Chile. Editorial Lexis Nexis. 136p.

<sup>20</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 17p.

<sup>21</sup> Sin perjuicio de que el presente trabajo no tiene por objeto lograr determinar lo que es la justicia, y sólo para efectos prácticos del presente, se considerará a tal como sinónimo de aplicación de la ley vigente, sea buena o mala, a los hechos determinados en un proceso y la protección de los derechos de las partes en éste.

En consecuencia, la justicia, no debe responder a lo que socialmente se exija (aun cuando entendemos que la ley se modifica de acuerdo a los requerimientos sociales), y por tanto, el juez no debería pronunciarse sobre lo socialmente querido, porque está fuera de su campo visual, de hecho, “esta ceguera de la justicia que en ciertas representaciones simbólicas aparece con la venda sobre los ojos para que no pueda ver cara a cara los justiciables, se manifiesta como garantía suprema de imparcialidad (...) ¿es humanamente posible que el juez, el cual es también un hombre, se sienta tercero en un debate (...)?”<sup>22</sup>.

En relación a la pregunta antes realizada, no debemos olvidar que la justicia se convierte en una institución ilusoria, como ya lo precisamos, más aún, si nos damos cuenta de que detrás del proceso, no hay más que las personas. En consecuencia, para proteger dicha institución se deben otorgar remedios y/o recursos adecuados que permitan a las partes protegerse de resoluciones judiciales y del proceso propiamente tal, cuando éstos sufran vicios, errores, defectos, que impidan que la justicia al caso concreto se realice, producto de los errores, injusticias y vicios que puedan producir los jueces y de aquí la existencia de la necesidad del derecho al recurso.

---

<sup>22</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 25p.

A mayor abundamiento, el autor Ugo Rocco señala que “el proceso como conjunto de actividades subordinadas a determinadas condiciones y ligadas a ciertas formas no tiene por sí una finalidad. Cuando se habla de finalidad, hay que referirse a un sujeto voluntario que se la proponga, y como en el proceso son varios los sujetos, el Estado (representado por el órgano jurisdiccional) y las partes, es natural que cada uno de ellos se proponga sus fines”<sup>23</sup>. Por tanto, la finalidad del proceso se satisface al cumplirse los intereses de las partes.

## **1.2. INSTITUCIÓN JURÍDICA DEL PROCEDIMIENTO**

### **1.2.1. Definición**

Al igual que el concepto de proceso, procedimiento ha sido definido por diversos autores. Entre los cuales se han seleccionado las siguientes definiciones:

- a) Fernando Orellana: “el conjunto de actos de que hablamos en el proceso, es el procedimiento. Lo podemos definir como la secuencia de actos, ordenados, que se desarrollan ante los tribunales de

---

<sup>23</sup> ROCCO, UGO. 2002. Serie clásicos del derecho procesal civil. Derecho procesal civil. Tomo I. Chile. Editorial Jurídica Universitaria. 2002. 66p.

justicia. Es el proceso en movimiento. Como lo señala el proceso español Fenech, en su obra de 1962 sobre *Estudios de Derecho Procesal*, “el procedimiento es el *iter* que recorre el proceso intencional a cuya norma ha de plegarse éste. En una palabra el procedimiento es la medida del proceso. El procedimiento es al proceso lo que las instalaciones fijas son al ferrocarril, por lo que usando una metáfora con las debidas salvedades, podríamos decir, que el tren, el convoy es el proceso y la vía es el procedimiento. El proceso jurisdiccional solo puede avanzar por medio de un camino y ese camino es el procedimiento”<sup>24</sup>.

- b) Rodolfo Walter y Gabriela Lanata: en su libro titulado Régimen Legal del Nuevo Proceso Laboral Chileno utilizan la definición de don Guillermo Cabanellas, para efectos de definir procedimiento. Al respecto dicho autor lo define como aquel “(...) modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso”<sup>25</sup>.
- c) Juan Colombo: “El procedimiento se define generalmente como el conjunto de normas anticipadas por las cuales se tramita el proceso.

---

<sup>24</sup> ORELLANA, FERNANDO. Op. Cit. 21p.

<sup>25</sup> WALTER, RODOLFO y LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 3p.

Son las reglas de la litis procesal que obligan al juez, a las partes y - eventualmente- a los terceros que intervienen en él”<sup>26</sup>.

- d) Ignacio Rodríguez: “consiste en el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y los litigantes en la tramitación del proceso. Procedimiento viene de *procederé*, avanzar, y denota la idea de “camino a seguir”; supone, por consiguiente, una serie de actos cuyo conjunto forman el proceso, en el que el demandante acciona, el demandado opone sus excepciones y defensas, se rinden las pruebas pertinentes y termina con la sentencia que dicta el tribunal”<sup>27</sup>.

En consecuencia, el procedimiento es el conjunto de formalidades externas que organiza el desarrollo del proceso hasta el cumplimiento de su fin. Por lo que existen diversas clases de procedimientos que responden a diversas necesidades de contar con mecanismos adecuados para tramitar los distintos conflictos que las partes ponen en competencia del juez.

### **1.2.2. Finalidad**

---

<sup>26</sup> COLOMBO, JUAN. [s.a.]. El debido proceso constitucional. [En línea]. <<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/2004.1/pr/pr10.pdf>> [Consulta: enero de 2014] 170p.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ, IGNACIO. [s.a.] Procedimiento civil, juicio ordinario de mayor cuantía. Séptima Edición. Chile. Editorial Jurídica. 8p.



De acuerdo a las definiciones, el proceso necesita del procedimiento para que los sujetos obtengan un pronunciamiento jurisdiccional, por lo que la finalidad del procedimiento es estar al servicio del proceso.

En consideración de lo anterior, el autor Juan Colombo señala que “el procedimiento queda, está ahí, disponible, para la tramitación de nuevos procesos y se mantendrá vigente hasta que el legislador decida cambiarlo, modificarlo o suprimirlo”<sup>28</sup>.

En definitiva el procedimiento se encuentra regulado en diversa normativa, por ejemplo: el código de procedimiento civil, el código de procedimiento penal, entre otros.

A mayor abundamiento, los procedimientos admiten diversas clasificaciones, entre las que destaca según el fin que ellos persigan. En razón de ello, el procedimiento puede ser declarativo o ejecutivo. Si el fin perseguido es el reconocimiento o la declaración de un derecho controvertido, desconocido o negado o si se pide el cumplimiento de una obligación que consta en una sentencia, respectivamente.

---

<sup>28</sup> COLOMBO, JUAN. El debido proceso constitucional. Op. Cit. 171p.

En conclusión, el proceso es siempre uno, mientras que el procedimiento son varios de acuerdo a lo regulado por la respectiva legislación, por su finalidad o por otra diversa clasificación. En consecuencia, siendo el procedimiento un conjunto de formalidades, dicho puede ser modificado, alterado y eliminado por el legislador, mientras que el proceso no, ya que éste es siempre una garantía a la parte.

En consecuencia, este trabajo entiende que proceso y procedimiento son dos conceptos distintos y el segundo siempre está al servicio del primero. Y por ello el proceso se mantiene a medida que evolucionamos, mientras que el procedimiento, se altera de acuerdo a las pretensiones legislativas de un momento determinado, los cuales se basan en requerimientos sociales de dicha época.

## **CAPÍTULO II**

### **GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO AL RECURSO**

#### **2.1. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO**

El concepto de debido proceso “ha conservado su nombre como vocablo técnico, como una manera de reconocer la importancia que su historia tiene en el análisis del derecho que actualmente lo regula”<sup>29</sup>.

El desarrollo de éste capítulo no será extenso, toda vez que no ésta memoria no tiene dicho propósito.

##### **2.1.1. HISTORIA**

###### **2.1.1.2. Antecedentes en la historia universal**

En el presente sub capítulo, se exhiben tres etapas de desarrollo histórico del concepto del debido proceso.

---

<sup>29</sup> COLOMBO, JUAN. El debido proceso constitucional. Op. Cit. 29p.

A saber una primera etapa del desarrollo del concepto de debido proceso se caracteriza por un escaso desarrollo dogmático jurídico, en el cual dicha “(...) es una garantía vinculada a la historia misma de la libertad civil”<sup>30</sup>, siendo un principio informador del ordenamiento jurídico. Una segunda etapa, hace que el concepto de debido proceso sea sinónimo de un procedimiento judicial justo. Y por último, una tercera etapa, basada en la concordancia de todas las leyes y normas de cualquier categoría o contenido y de los actos de autoridades públicas con las normas, principios y valores del derecho constitucional.

Sin perjuicio de lo anterior, “el concepto del “debido proceso”, hoy lleva dentro de sí una idea del desarrollo y evolución que impregna a casi la totalidad de los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental que conocemos”<sup>31</sup>.

Ahora bien, basado en un conceso doctrinario, las primeras referencias de lo que debe entenderse como debido proceso, se presentan en el derecho anglosajón medieval, siendo su primer antecedente la Carta Magna Inglesa del año 1215, la cual se tradujo en el “levantamiento de los barones, obispos y ciudadanos de Inglaterra en contra del denominado rey “Juan Sin Tierra””<sup>32</sup>,

---

<sup>30</sup> COUTURE, EDUARDO. Estudios de derecho procesal civil. Op. Cit. 135p.

<sup>31</sup> SOLIS, DANIEL. Op. Cit. 76p.

<sup>32</sup> Ibid.

evitando así, que se produjera en contra de los ciudadanos castigos arbitrarios y violaciones a la libertad personal y a los derechos de propiedad, preocupándose principalmente de permitir el disfrute de los bienes de los ciudadanos, para efectos de que éstos no sean arrebatados por el rey. Al mismo tiempo sirvió de orientación a los jueces para lograr el desarrollo de un juicio justo y honesto convirtiéndose en un principio orientador para el ejercicio de la jurisdicción. Por lo que desde un principio adquiere la característica de garantía.

“Con el tiempo, el proceso debido fue llevado al plano de la ley, e inclusive sin tener mención expresa, se consagró en las constituciones de los Estados. No hubo indicaciones sobre contenidos o funciones de un proceso tipo o modelo, sino precisiones sobre la defensa, especialmente referido a los casos de defensa en procesos penales. Nace así el llamado debido proceso constitucional”<sup>33</sup>. Siendo por tanto, el segundo antecedente normativo del debido proceso la “(...) enmienda XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos que dice textualmente “Ningún Estado privará persona alguna de su vida, libertad o propiedad sin debido proceso legal, ni denegará a persona dentro de su jurisdicción, la igual protección de la ley”. Disposiciones

---

<sup>33</sup> GOZAÍNI, OSVALDO. [s.a.]. El debido proceso en la actualidad. [En línea]. <[http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/73\\_86.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/73_86.pdf)> [Consulta: abril de 2013] 6p.

semejantes se hallaban, antes de la Constitución de Filadelfia, en las Constituciones de Maryland, Pennsylvania y de Massachusetts”<sup>34</sup>.

Por lo tanto, el debido proceso, en la referida enmienda, refleja un estándar de justicia que determina el marco hasta donde se puede limitar el ejercicio de la libertad del individuo, por el juez en razón de la ley y por el legislador en razón de la Constitución.

El autor Juan Colombo agrega que “cuando la Suprema Corte de los Estados Unidos ha tenido necesidad de definir qué es lo que se entiende por *due process of law* ha dicho que “se trata de los modos de procedimiento consagrados antes de la emigración de nuestros antepasados que, no siendo inadaptables a su condición civil y política, han continuado aplicándose por ellos después de su establecimiento en nuestro país”. Esta garantía constitucional es, pues, la garantía de la justicia en sí misma, establecida en todas las Constituciones desde los primeros textos que se conocen”<sup>35</sup>.

Finalmente “la última etapa refleja un paso más en la tradición jurisprudencial anglo-norteamericana, al extenderse el concepto del debido proceso a lo que en esa tradición se conoce como debido proceso sustancial - substantive due process of law-, que, en realidad, aunque no se refiere a

---

<sup>34</sup> COLOMBO, JUAN. Los actos procesales. Op. Cit. 132p.

<sup>35</sup> Ibid. 133p.

ninguna materia procesal, constituyó un ingenioso mecanismo ideado por la Corte Suprema de los Estados Unidos para afirmar su jurisdicción sobre los Estados federados, al hilo de la Enmienda XIV a la Constitución Federal, pero que entre nosotros, sobre todo a falta de esa necesidad, equivaldría sencillamente al principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, o incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional. La razonabilidad estableció límites a la potestad judicial, y constituyó un llamado o advertencia al Estado en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, el cumplimiento de exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad”<sup>36</sup>.

### **2.1.1.3. Antecedentes en la historia nacional**

La primera noción normativa formal del debido proceso, aparece en la Constitución Política de la República de Chile del año 1980. Aún cuando “(...) existe consenso en estimar que, como noción fundamental y orientadora de la actividad jurisdiccional, estaba incorporada al Código desde antes de su misma vigencia, aunque parezca paradójico. En efecto, ya el “Decreto-ley” sobre nulidades procesales, de 1837, consagraba causales de invalidez que el artículo 768 del Código recoge hoy como motivos de casación en la forma,

---

<sup>36</sup> GOZAÍNÍ, OSVALDO. Op. Cit. 6p.

amparando lo que, en esencia, constituye el contenido de la locución “debido proceso”<sup>37</sup>.

A nivel nacional, el concepto del debido proceso se reflejó por lo menos, en los siguientes antecedentes normativos:

- a) Reglamento Constitucional Provisorio del año 1812: el cual hace referencias más o menos claras al principio del debido proceso, incluyendo normas de protección de las libertades públicas y el establecimiento de garantías o derechos individuales. Expresamente en el artículo XVIII el cual estableció “Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la ley”.
- b) Constitución del año 1818: dispone en su artículo 2° que “Ninguno debe ser castigado o desterrado, sin que sea oído y legalmente convencido de algún delito contra el cuerpo social”. Asimismo se señala en su artículo 3° que “Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado”.
- c) Constitución del año 1823: establece en su artículo 122° que “Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho”.

---

<sup>37</sup> TAVOLARI, RAÚL. Tribunales, jurisdicción y proceso. Op. Cit. 49p.



- d) Constitución del año 1833: consiga en el artículo 133° que “Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”.
- e) Constitución del año 1925: dispone en su artículo 11° que “Nadie puede ser condenado, si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”. Asimismo, el artículo 12° complementa lo anterior consignando que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, si no por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta”.
- f) Constitución Política de la República de Chile del año 1980: la primera expresión normativa formal se presenta en esta Constitución. En efecto, en el numeral 3° del artículo 19° consagra “la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” a todas las personas. Desde otra perspectiva, según la doctrina nacional, en el inciso 5° de dicha disposición, y en términos muy escuetos, se contiene el concepto de debido proceso, al expresar que “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

### **2.1.2. Definición**

El concepto de debido proceso, ha sido objeto de diversas definiciones, al igual que las dos instituciones anteriormente expuestas. Por lo que, se mencionaran algunas de acuerdo a la siguiente propuesta.

#### **2.1.2.1. Definición histórica**

Como ya se precisó, el concepto del debido proceso tiene su origen en Europa por medio de la Carta Magna, la cual claramente fue una limitación al poder real, reflejado en el principio de legalidad, el cual exige que las acciones del gobierno y de los jueces se subordinen a lo dispuesto en la ley.

Conforme a lo anterior, “la autoridad de la ley era la expresión suprema de la hegemonía, y el debido proceso legal no podía ser otro que el que las leyes modelaran”<sup>38</sup>.

Sin perjuicio de lo anterior, el concepto del debido proceso sufrió una alteración, dado que “el “debido proceso”, como tal, no está ni en las leyes ni se define en las Constituciones. Y hasta fue lógico que no estuviera, porque si en Europa el denominado sistema de la desconfianza le había a privado a los jueces la posibilidad de interpretar la ley y darle armonía con el contexto donde aplicarla, pensando que solamente los Tribunales Constitucionales podían llevar

---

<sup>38</sup> GOZAÍNI, OSVALDO. Op. Cit. 9p.

a cabo esa tarea; con esa prevención, precisamente, la noción de proceso debido se constituyó más como un refuerzo a la mentada desconfianza, evitando que la discreción judicial tornara irrazonable o arbitraria. De este modo, los códigos procesales de la época limitaron absolutamente el rol del juez en el proceso, elevando por encima de todos los demás principios, al dispositivo según el cual, el proceso es cosa de partes y sólo éstas tienen interés en el desarrollo y solución del conflicto. Son los litigantes quienes deben respetar las consignas del procedimiento que, para ser debido, debía estar emplazado entre partes, en igualdad de condiciones y trato, reconociendo en el juez el equilibrio de la balanza en esa lucha entre fuerzas opuestas<sup>39</sup>.

Por tanto, el debido proceso, era en sus inicios, una traducción de los principios de bilateralidad y contradicción. Por lo que, en relación al juez, éste debía satisfacer y proteger las adecuadas garantías que fueran suficientes para lograr su independencia e imparcialidad en el conflicto sometido a su arbitrio, en beneficio de las partes.

Ahora bien, en el desarrollo histórico del concepto el debido proceso, destaca el hecho de que en América, en razón del antecedente normativo de Estados Unidos, o el del *common law*, el debido proceso “presta suma atención a la confiabilidad y honorabilidad de sus jueces, y por eso es tan importante la

---

<sup>39</sup> Ibid.

primera instancia (...). La fuerza del juez americano está en sus potestades, antes que en las leyes. Tiene un sistema donde el poder se tiene y se ejerce, sin limitaciones obstruccionistas afincadas en principios estancos (como la bilateralidad y la contradicción) o en solemnidades inútiles que solamente sirvieron para hacer del proceso una regla de comportamientos y actitudes, de acciones y reacciones, de alegatos y réplicas, en los cuales la verdad de los hechos quedó bastante difuminada”<sup>40</sup>.

En resumen, el concepto del debido proceso, desde una mirada histórica, avanza desde el modelo europeo que comienza como una proyección de la desconfianza en los jueces, para luego que en los sistemas procesales continentales se exacerbe la importancia de los tribunales de Alzada, considerando que ellos debían revisar lo realizado en primera instancia. En definitiva, la evolución se constata con la tutela judicial efectiva desde el cual, el debido proceso comienza a integrarse en cada etapa del procedimiento, con exigencias autónomas.

### **2.1.2.2. Definición constitucional**

En opinión del autor Juan Colombo, “el citado artículo 19 N° 3 exige que el proceso jurisdiccional sea “legalmente tramitado”, o sea, debido y eficaz para

---

<sup>40</sup> Ibid.

el cumplimiento de su función de resolver los conflictos de intereses entre partes y mantener la vigencia del estado de derecho. La disposición señala “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento”. Por lo tanto, como bien dice Couture, no se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y las partes tengan acceso racional y justo a la solución de sus conflictos”<sup>41</sup>.

Ahora bien, los redactores de la Carta Fundamental, “(...) recelaron, empero, de utilizar los mismos términos que la doctrina emplea pacíficamente, traduciendo su expresión *due process of law*. En efecto, en el seno de esa comisión, “(...) el señor Evans expresa que si se emplea escuetamente la expresión debido proceso, tiene el temor -aunque es partidario de un texto escueto- de obligar al intérprete, a la jurisprudencia, a los tratadistas y a los abogados, a un estudio exhaustivo de los antecedentes, especialmente, como lo ha señalado el profesor Bernal, de la doctrina y la jurisprudencia anglosajona (...)”. Será pues, precisamente, por sendas proposiciones de los señores Bernal y Evans, que se introducen al debate las ideas de “justo proceso” (Bernal) y “racional” (Evans). Con todo, también los comisionados repararon en la dificultad de definir el debido proceso y, en sus debates, se

---

<sup>41</sup> COLOMBO, JUAN. Los Actos Procesales. Op. Cit. 132p.

limitaron a apuntar a elementos que lo conforman, aun cuando uno de ellos dirá que la esencia del debido proceso está en una frase que expresase 'previo oportuno conocimiento y adecuada defensa'... porque ahí está todo el asunto"<sup>42</sup>.

Por lo tanto, nuestra Constitución recoge de forma implícita el concepto de debido proceso en el inciso quinto del numeral 3° del artículo 19°, toda vez que dispone que "toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previamente legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de **un procedimiento y una investigación racionales y justos**" (negritas son mías). Pero no nos otorga de forma expresa lo que debe entender por tal, ni mucho menos cuáles son los elementos que lo componen.

De hecho el referido artículo ha sido objeto de críticas, debido principalmente a su escueta redacción. A saber, las principales críticas que en el presente trabajo han sido agrupadas en dos grupos, son:

- a) El hecho de entregarle a la CPR la misión de definir el concepto de debido proceso, "le queda restringido al legislador determinar la extensión en abstracto de la garantía, como menos aún tendría la

---

<sup>42</sup> TAVOLARI, RAÚL. Tribunales, jurisdicción y proceso. Op. Cit. 50p.

posibilidad de determinar el alcance en una situación concreta, sino que este rol corresponderá siempre, en último término al órgano jurisdiccional, sea ordinario, constitucional o incluso internacional en el caso de los Derechos Humanos (...) la garantía del debido proceso, no puede ser reducida como aparece en el inciso 5 del N°3, a que el proceso sea tramitado según las formalidades establecidas en la ley, pues tal como él lo expresa “aunque el proceso sea llevado conforme a la literalidad de la ley igual puede no ser justo o debido y violentar la garantía”, y ello por cuanto el legislador se apartó del espíritu o la letra del principio o bien el juez fue el que no lo respetó”<sup>43</sup>.

b) Entender el debido proceso, en relación al término procedimiento, no es del todo acertado, toda vez que, “lo que es posible de calificar ya sea como justo y racional ha de ser el proceso en concreto, y no los actos, trámites o diligencias que lo componen, es decir, en este caso es el todo y no la parte la que es sometida al barómetro de la justicia y racionalidad”<sup>44</sup>.

Por tanto, claramente la CPR no define expresamente lo que es el debido proceso, sino que más bien, por una decisión consciente del constituyente de esa época, se utilizó la expresión racional y justo, existiendo la racionalidad en el proceso y justo a lo sustantivo de éste. La principal

---

<sup>43</sup> SOLIS, DANIEL. Op. Cit. 82p.

<sup>44</sup> Ibid. 83p.

justificación para dicha decisión, es que como este concepto es de textura abierta, dicho no puede ser enmarcado constitucionalmente e incluso ni legalmente, ya que existe el claro peligro, de excluir elementos que no se presentan en la conceptualización, y a medida del transcurso del tiempo nacen elementos que se necesitan incorporar al debido proceso, ya que dicho concepto debe absorber todo aquello que constituya una garantía a las partes.

No obstante lo anterior, es decir, del hecho de que exista una decisión consciente de no otorgar una definición a lo que debe entenderse por debido proceso, consta en actas, que la Comisión Constituyente de esa época, estuvo conteste en que las garantías mínimas del debido proceso, son por lo menos las que a continuación se señalarán. Aun cuando el autor Paulino Varas indica que “es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento”<sup>45</sup>.

A saber las garantías mínimas, que en opinión de la Comisión Constituyente deben presentarse en un debido proceso, son:

---

<sup>45</sup> VARAS, PAULINO. 2008. Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del debido proceso. Revista de derecho público. (70). 110p.



- a) Emplazamiento: entendido como notificación de la acción interpuesta por el actor, a la parte contraria más el plazo para que éste, prepare su defensa y pueda responder adecuadamente;
- b) Prueba de refutación: Que exista una real e igual oportunidad entre las partes, para producir y refutar las pruebas; y
- c) Derecho al recurso: “Que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, **en procesos de doble instancia** como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión de tribunal superior, sea nada más que excepcional”<sup>46</sup> (negritas son mías).

Por tanto, “de la historia de las palabras “racional y justo” se desprende ya una conclusión: que la Comisión Constituyente estima que el procedimiento no es racional ni es justo si no se establece entre otras cosas, y si que ello constituya una limitación, el oportuno conocimiento de la acción”<sup>47</sup>. En definitiva “los conceptos genéricos de “racional y justo” encargándole y obligándole al legislador a establecer siempre procedimientos que den garantía de racionalidad y justicia, que el de establecer normas demasiado precisas”<sup>48</sup>. Por lo que el legislador siempre está sometido a la CPR, específicamente, al requisito de garantizar un debido proceso.

---

<sup>46</sup> SOLIS, DANIEL. Op. Cit. 83p.

<sup>47</sup> VARAS, PAULINO. Op. Cit. 110p.

<sup>48</sup> Ibid.

De igual forma lo está el juez, ya que adolece de inconstitucionalidad toda actuación jurisdiccional que aun siendo respetuosa de la ley, no obra conforme al concepto de racionalidad y justicia, según lo definido en la CPR y en consecuencia del debido proceso.

Específicamente, en relación al concepto justo, este “impone un evidente compromiso del Constituyente, del legislador y de los jueces a incorporarle estímulos que se traduzcan en un plus de valores filosóficos, subjetivos y mutables, (...) esta perspectiva que le exige ser debido y, además justo, le agrega nuevos ingredientes de indiscutible relevancia en su misión de resolver los conflictos en los términos más equitativos posibles”<sup>49</sup>.

A mayor abundamiento, “con la aparición de los derechos humanos, el derecho a tener jueces, a ser oído, y a tener un proceso con todas las garantías, fomentó una evolución notable en el concepto del debido proceso. De ser un proceso legal se pasó a estimar un proceso constitucional, con el agregado de principios y presupuestos que conciliaban en el argumento de que sin garantías procesales efectivas y certeras, no había posibilidad alguna para desarrollar los derechos fundamentales. A partir de esta concepción, el proceso como herramienta al servicio de los derechos sustanciales pierde consistencia:

---

<sup>49</sup> COLOMBO, JUAN. El debido proceso constitucional. Op. Cit. 16p.

**no se le asigna un fin por sí mismo, sino para realizar el derecho que viene a consolidar**<sup>50</sup> (negritas son mías).

Sin perjuicio de lo anterior, nuestra Carta Fundamental, otorga un segundo concepto de debido proceso, el cual pone atención al inciso segundo del artículo 19° de la CPR, que protege “la igualdad ante la ley” afirmando y concluyendo, nuestra jurisprudencia que en realidad, “en nuestra legislación, el “derecho al debido proceso” forma parte de la garantía constitucional denominada “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos” y se encuentra concebido en el marco que prescribe el número 3 inciso 5° del artículo 19 de la Constitución Política de la República”<sup>51</sup>.

A mayor abundamiento, el inciso segundo del artículo 5° de la CPR, establece que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

En relación a la disposición anteriormente transcrita, el autor Humberto Nogueira señala que se “impone un límite a la actuación de los órganos

---

<sup>50</sup> GOZAÍNI, OSVALDO. Op. Cit. 9p.

<sup>51</sup> VARAS, PAULINO. Op. Cit. 115p.

estatales, estableciendo que el derecho de los derechos humanos válido y vigente, asume relevancia como parámetro de control de las normas infra constitucionales y de razonabilidad y legitimidad de las resoluciones jurisdiccionales internas, las que deben respetar el estándar mínimo determinado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, sin perjuicio de un margen limitado de apreciación de que disponen, el cual será siempre determinado y controlado por la jurisprudencia de la misma Corte. Los jueces nacionales no pueden realizar una lectura dissociada del ordenamiento jurídico interno del derecho internacional de los derechos humanos válidamente exigible, ya que estos últimos determinan el alcance mínimo del primero”<sup>52</sup>.

Por lo que por vía interpretativa puede sostenerse, que el inciso quinto del N° 3° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, considera lo que en doctrina se denomina debido proceso sustantivo, es decir, se exige que la conducta y actuación del juez, sea calificada como razonable en todas las etapas del desarrollo del proceso y acorde a las normas que lo regulan, en razón del cumplimiento de las garantías internacionales, que a la vez se otorga un contenido (elementos que lo componen).

En consecuencia, el contenido de la CADH debe hacerse extensivo a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de

---

<sup>52</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. 2007. El debido proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano. Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. 15p.

nuestra Constitución, ya transcrito, el cual permite la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de las normas internacionales relativas a los derechos fundamentales. Y en consecuencia, el contenido que establece la CADH constituye un mínimo exigible al estado chileno.

En definitiva la recepción del debido proceso en nuestra Constitución, supone crear condiciones para el desarrollo del proceso a favor de las partes, por lo que no sólo se trata de asegurar un mínimo de ejercicio en el derecho de defensa; sino que tal institución comienza desde la entrada de éste y culmina con la sentencia, fundada en los hechos y en el derecho, que pueda ser ejecutada y cumplida como los jueces han ordenado y, de acuerdo a las garantías mínimas del debido proceso.

### **2.1.2.3. Definición internacional**

La norma internacional que se tiene presente es la CADH o el Pacto de San José de Costa Rica, la cual es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Dicha norma establece un catálogo de derechos civiles y políticos.

Si bien la CADH no garantiza específicamente los derechos económicos, sociales o culturales, contiene un artículo en el cual los Estados

Partes<sup>53</sup> se comprometen a fomentar el cumplimiento progresivo de estos derechos.

Asimismo, en su preámbulo dispone que “(...) los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos (...)”.

En relación a la posibilidad de otorgar una posible definición internacional, es necesario considerar el principio de integralidad, el cual es el principio rector de la CADH. Dicho principio se refleja en que “el sistema es un todo que sobrepasa la mera letra de la ley y que obliga al intérprete a considerar al ser humano en su totalidad y a tener en mente todo aquello que el sistema democrático requerirá para que el derecho humano que se interpreta tenga eficacia. La consideración del ser humano se hace en torno a su dignidad, concepto este quizás difícil de definir pero claro de identificar en cada caso a la luz de un sistema internacional de derechos humanos”<sup>54</sup>.

---

<sup>53</sup> Chile ratificó y adhirió a la referida Convención el 8 de octubre de 1990.

<sup>54</sup> MEDINA, CECILIA. Op. Cit. 6p.

La CADH en su artículo 8° establece aquellas garantías que debe contener de forma mínima el proceso, para ser calificado como debido. Este artículo dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar

luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y **h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior**” (negritas son mías).

Por tanto, el artículo antes citado, es un conjunto de requisitos o elementos que deben observarse en el desarrollo del proceso y en consecuencia en todas las instancias procesales, para que precisamente las partes puedan defenderse adecuadamente, ante un acto del Estado que pueda afectarles sus derechos, como es la sentencia.

En relación a la instancia cabe tener presente que, “en su acepción común, instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se dice, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes, según que los realice el juez por iniciativa propia o a requerimiento de alguno de los interesados. En una acepción más restringida, se denomina instancia el ejercicio de la acción procesal ante el mismo juez. (...) Con ella se significa que, además de requerimiento, instancia es acción, movimiento, impulso procesal. Se habla, entonces, de llevar adelante la instancia, de conclusión de la instancia, o, por oposición, de perención o caducidad de la instancia. Pero en la acepción técnica más restringida del vocablo, (...) instancia es la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso, y que va desde la promoción del juicio hasta la primera sentencia definitiva; o desde la



interposición del recurso de apelación hasta la sentencia que sobre él se dicte. Se habla, entonces, de sentencia de primera instancia o de segunda instancia; de pruebas de primera instancia o de segunda instancia. El proceso se desenvuelve, pues, en instancias o grados<sup>55</sup>. Por lo que la relación entre proceso y la instancia es una relación del todo y parte, ya que el primero es el todo y la segunda es la parte del todo.

“La instancia tiene, por su parte, una estructura particular. Esa estructura o composición difiere entre la primera y la segunda o ulteriores instancias. **La primera se caracteriza por la amplitud del debate y de recepción de los materiales de conocimiento. Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada**”<sup>56</sup> (negritas son mías), no siendo sinónimo de doble juzgamiento.

En relación al campo de aplicación de la referida norma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“**CIDH**”)<sup>57</sup>, “ha señalado que en el artículo 8 de la Convención Americana de derechos Humanos, se ha consagrado “un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias

---

<sup>55</sup> COUTURE, EDUARDO. 2007. Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires, Argentina. Editorial B de J Montevideo – Buenos Aires. 139p.

<sup>56</sup> Ibid. 140p.

<sup>57</sup> De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° de su estatuto, la CIDH es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y de su estatuto.

procesales”, siendo el proceso judicial “un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”, el cual potencia esta función con la colaboración que prestan ciertos actos que se reúnen bajo el nombre de debido proceso. Sin embargo existe también consenso en que no se ha de pensar que esos contenidos “mínimos”, son excluyentes o únicos, ya que de acuerdo a cada caso concreto este concepto debe tener la suficiente elasticidad a fin de corresponder al concepto de debido proceso, esto es que los individuos puedan realizar una adecuada defensa”<sup>58</sup>. Por lo que las garantías y los derechos señalados en el referido artículo, son requisitos mínimos a respetar por el legislador y los jueces en el proceso, ya sea este penal o civil.

Específicamente, como se señaló precedentemente, la CADH trata el derecho a recurrir, en su artículo 8.2.º h., pero de forma extensa lo desarrolla en su artículo 25º el cual establece que “1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar

---

<sup>58</sup> SOLIS, DANIEL. Op. Cit. 90p.

las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

A mayor abundamiento, “la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que proceso “es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. La misma Corte ha sostenido que para que el proceso sea debido debe abarcar “las condiciones que debe de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración jurisdiccional. (...) la citada garantía se extiende, sin limitación alguna, al ejercicio de la jurisdicción (...) deber de conocer y resolver cualquier conflicto de carácter jurídico”<sup>59</sup>.

#### **2.1.2.4. Definiciones doctrinarias**

La institución del debido proceso, ha sido definida por diversos autores, por lo que en razón de la amplitud de su desarrollo se han seleccionado sólo algunas acepciones de lo que debe entenderse por debido proceso.

A saber:

---

<sup>59</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. 2007. El debido proceso en la Constitución y el Sistema Interamericano. Doctrina y jurisprudencia. Santiago, Chile. Editorial Librotecnia. Santiago, Chile. 43p.

- a) Cristián Maturana: “(...) el debido proceso más bien refiere al conjunto de derechos y garantías ineludibles dentro de un Estado de derecho, permitiendo cumplir íntegramente la función constitucional de resolver los conflictos y con ello la mantención del imperio del derecho y la paz social. Así entendido, podemos aventurar señalar que el debido proceso es aquel conjunto de normas y garantías que derivan de exigencias constitucionales y tratados internacionales propias de un Estado de derecho, **y como sustento mínimo debe considerar** la realización del proceso ante un juez natural, independiente e imparcial, teniendo siempre el imputado el derecho de defensa y derecho a un defensor, la expedita resolución del conflicto, en un juicio contradictorio, en el que exista igualdad de tratamiento de las partes, pudiendo ambas rendir su prueba **y el derecho a recurrir la sentencia emanada de éste**”<sup>60</sup> (negritas son mías).
- b) Oswaldo Gozáini: el debido proceso “se vislumbra como la necesidad de restaurar los derechos perdidos, donde no se pueden aplicar conceptos del procesalismo formal, porque la necesidad de reparación es más importante que el formalismo. Sería ni más ni menos que el derecho a tener un proceso sin resignaciones ni egoísmos adjetivos. En resumen, la gran alteración que sufre el concepto repetido del debido proceso se relaciona con el tiempo cuando se expresa. Mientras la tradición

---

<sup>60</sup> MATURANA, CRISTIÁN y MONTERO, RAÚL. Op. Cit. 29p.

ideológica lo muestra como un concepto abstracto que persigue la perfección de los procedimientos evitando la arbitrariedad o la sin razón; el ideal moderno lo emplaza con una dinámica que diluye la fijación de contenidos. Tiene, en consecuencia, un carácter o una condición progresiva, donde lo trascendente es destacar su rol como única garantía fundamental para la protección de los derechos humanos (...)”<sup>61</sup>.

- c) Jorge Torres: distingue entre, dos formas, “i) “adjetiva o formal”, como garante de un desenvolvimiento o desarrollo procesal debido, y ii) “sustantiva o material”, como garante de una decisión judicial basada o enmarcada tanto en la razonabilidad y proporcionalidad, es decir, garantiza una sentencia justa”<sup>62</sup>. Agrega el referido autor, que el debido proceso conforma la tutela procesal efectiva, es decir, “aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos”<sup>63</sup>. En conclusión, según éste autor, el debido proceso adjetivo es el conjunto de reglas que el legislador dicta para que el juez, las observe en el cumplimiento de sus funciones propias. Mientras que el debido proceso sustantivo, es aquel patrón de justicia que tiene por objeto guiar el actuar de los órganos del Estado considerando el tiempo y el lugar en el que se desenvuelve el proceso.

---

<sup>61</sup> GOZAÍNÍ, OSVALDO. Op. Cit. 11p.

<sup>62</sup> TORRES, JORGE. [s.a.]. Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. [s.l.]. [s.d] 5p.

<sup>63</sup> Ibid. 5p.

- d) Jorge Correa Selamé: “(...) como el conjunto de “*condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial*”<sup>64</sup>.
- e) Adolfo Alvarado Velloso: “debido proceso, dice que es solo aquel que se adecua plenamente con el simple concepto de proceso que se puede instrumentar a partir de la aceptación del sistema dispositivo o acusatorio con los principios esenciales que ha de tener en cuenta como puntos de partida, para lograr la coherencia interna que todo sistema requiere para su existencia como tal. (...) En otras palabras: el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional”<sup>65</sup>.
- f) Antonio Tellechea: “debido proceso es un proceso absolutamente normal, correcto, sustentado sobre la base del cumplimiento de todos los presupuestos esenciales y de la aplicación de principios constitucionales y procesales, en la búsqueda de la vigencia de las normas del derecho sustancial”<sup>66</sup>.
- g) Raúl Tavolari: debido proceso “por decirlo en otros términos, la garantía que en el resto del mundo asegura a las personas que determinados efectos en sus vidas, honra, libertad y bienes no se producirán sin un

---

<sup>64</sup> CORREA, JORGE. 2008. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Chile. Editorial PuntoLex S.A. 6p.

<sup>65</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 39p.

<sup>66</sup> Ibid. 111p.

debido proceso de ley, lo que enfatiza la preocupación por tal vez valores, en el sistema chileno aparece meramente establecido como una exigencia genérica al comportamiento judicial que, sin dudas, también cubre los debates judiciales en los que tales valores aparezcan comprometidos. La consecuencia obvia y manifiesta consiste en que **la exigencia de recibir una sentencia basada en un procedimiento justo y racional se dispensa a todo aquel que hace valer pretensiones ante los órganos jurisdiccionales**, y no solamente al que concurre a dichos órganos en defensa de su vida, libertad, honra o propiedad”<sup>67</sup> (negritas son mías).

Por tanto, podemos concluir que el debido proceso, es aquel proceso respetuoso de un contenido mínimo o de elementos que en un determinado tiempo o época se establece, y en este sentido se le concibe como una válvula reguladora entre la libertad individual de las partes y las imposiciones de la autoridad judicial.

Y en específico, el debido proceso en un “Estado Democrático de Derecho, es un principio universalmente reconocido y rector, por lo que no existen mayores discusiones respecto de su vigencia e importancia, sin

---

<sup>67</sup> TAVOLARI, RAÚL. 2005b. Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile. 267p.

embargo no existe la misma unanimidad al tratar de revelar cuál es el contenido de dicho principio y por ende de las garantías que lo componen<sup>68</sup>.

#### **2.1.2.5. Definición personal**

Según lo ya expuesto en la presente memoria, se intentará otorgar una definición que de cierta forma, pueda recopilar todo lo señalado sobre lo que debe entenderse por debido proceso.

Partiendo de la base que “la garantía del debido proceso, exige que en la realización de los actos procesales se reúnan todos los presupuestos que lo hacen<sup>69</sup>, como lo señaló el autor Antonio Tellechea, el debido proceso, no será igual, si está implementado en un régimen de autoridad y confianza en los jueces, respecto de aquel régimen que restringe el accionar de estos últimos por desconfiar de sus poderes (teoría garantista).

Teniendo como base lo anterior, y situándose desde ésta última posición, intentaré en el presente trabajo entregar un contenido mínimo sobre al concepto del debido proceso.

---

<sup>68</sup> SOLIS, DANIEL. Op. Cit. 90p.

<sup>69</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 38p.



Según lo expuesto precedentemente, “el proceso debido es aquél que no tiene fronteras ni características por Estado. Es una noción unívoca que obliga a adaptaciones singulares y a estándares propios que afinan, al unísono, en la garantía procesal por excelencia”<sup>70</sup>, por lo que debe entenderse necesariamente que el debido proceso promete, a lo menos, un mínimo de derechos a las partes, por la sola condición humana y de parte partícipe en el proceso, que poseen.

En consecuencia, la definición de debido proceso debe resultar permeable a las exigencias del tiempo en que transcurre, de forma tal que no sea una mera institución ilusoria, sino una garantía esencial para las partes. De manera tal que, el debido proceso no debiera contener un contenido fijo, sin consideración al tiempo, al lugar y a las circunstancias imperantes en que se desenvuelve.

En relación a lo anterior, específicamente sobre la característica de movilidad del debido proceso, debemos reconocer que nuestra Constitución acoge esta característica, ya que al enunciar que **el procedimiento debe ser justo**, otorga la exigencia de adaptabilidad al tiempo y a la época en que se desarrolla. Aún cuando reconocemos que utiliza de forma inequívoca el término procedimiento.

---

<sup>70</sup> GOZAÍNÍ, OSVALDO. Op. Cit. 10p.

Por lo que ésta exigencia de justicia obliga a que cada generación deba definir lo que entiende por debido proceso, ajustándolos a los nuevos reclamos sociales. En conclusión, ésta característica de movilidad, que nace indudablemente del componente sociológico de la justicia, es lo que dota de flexibilidad al concepto de debido proceso, permitiendo la longevidad de ésta institución, como ya se ha especificado.

Asimismo, debemos tener presente que el proceso, es la única figura jurídica que requiere para su existencia la presencia de tres sujetos determinados, por lo que *per se* es un concepto incomparable y **“si el proceso no es debido, estaremos frente a un proceso viciado que podrá invalidarse por la vía de nulidad procesal. En cambio, si es injusto su corrección dependerá de si existen o no recursos para remediar el agravio que tal situación produjo”**<sup>71</sup> (negritas son mías).

Además de lo anteriormente expuesto, dicha institución es una garantía para las partes, lo que se traduce en seguridad y con ello finalmente, “una conquista del individuo frente al Estado”<sup>72</sup>, permitiendo que toda persona como parte de un proceso, tenga un proceso justo y equitativo. En otras palabras se protege y resguarda las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena

---

<sup>71</sup> COLOMBO, JUAN. 2006. El debido proceso constitucional. La jurisdicción sin proceso es sólo un ideal de Justicia. [s.l.]. [s.d.]. 18p.

<sup>72</sup> BERTOLINO, PEDRO. 1994-1997. Sobre el debido proceso en materia penal. Revista de Derecho Procesal (18-19). 93p.

eficacia del Estado de Derecho. A este respecto, el debido proceso cumple una función dentro del sistema en cuanto garantía del orden jurídico, manifestado a través de los derechos fundamentales que la Constitución le asegura a las personas.

Desde la perspectiva anteriormente expuesta, el imperio del derecho y la resolución de conflictos mediante el proceso es una garantía de respeto para los derechos de las partes. En síntesis, el debido proceso, más allá de consagrar los derechos de los litigantes, y el poder-deber del juez en la forma que el constituyente ha establecido para eliminar la fuerza en la solución de los conflictos (autotutela<sup>73</sup>), genera un medio idóneo para que cada cual pueda obtener la solución de sus conflictos a través del desenvolvimiento del proceso.

Pareciera ser, por tanto, que el debido proceso, es aquella institución que debe ser respetada a toda parte partícipe de un proceso, por la sola condición humana que poseemos e independiente de la naturaleza jurídica del proceso, entendida como, civil o penal. Resultando en consecuencia permeable a las exigencias del tiempo y del lugar.

---

<sup>73</sup> De acuerdo a la opinión del autor Cristian Maturana, la autotutela es una forma mediante la cual, bien ambas partes mediante el acuerdo mutuo, bien una de ellas, deciden poner término al litigio planteado.

Por lo que el debido proceso no constituye sólo una secuencia adecuada de etapas sucesivas o de requisitos meros formales, como lo es el procedimiento, sino que de su naturaleza, y por estar garantizado constitucionalmente y de forma internacional, posee una materialidad que no puede ignorarse, que exige el acatamiento de condiciones sustantivas. Por tanto, no se respetará cuando sólo existe apego a un procedimiento establecido en la ley y éste no respeta la protección de los derechos que posee el ser humano. Por ello, el órgano jurisdiccional no sólo tiene que ser respetuoso de la legalidad procesal, sino que de los requisitos de racionalidad y justicia, cuyo acatamiento es exigido desde la misma CPR y de la CADH.

En definitiva, el debido proceso, está rodeado de definiciones de distintas índoles, por lo que pareciera ser, que éste en realidad, se define asimismo, ya que hay voces que sólo con pronunciarse adquieren sus propios significados, y no se necesita aclarar su contenido porque se dan por sabidos, siendo en consecuencia un concepto de cierta abstracción y generalidad que proyecta mensajes implícitos, los que perduran y se consolidan sin discusión a lo largo de la historia del ser humano.

## **2.2. GARANTÍA DEL DERECHO A IMPUGNAR O DERECHO AL RECURSO**

### 2.2.1. Definición

Los actos procesales, como todo acto jurídico, están dirigidos a una finalidad y se desarrollan conforme a reglas predeterminadas, para efectos de perseguir ese fin. Por lo que el incumplimiento de aquellas reglas y en consecuencia la insatisfacción a su fin originan el derecho a ejercer, por parte de la parte perjudicada la actividad impugnativa o la facultad de recurrir en contra de dicho acto, para efectos de corregir precisamente esos errores, defectos o injusticias. A mayor abundamiento, si los actos procesales son irregulares, injustos, o anormales, se habrán desviado de su finalidad reflejando vicios que se traducen en injusticia y/o ilegalidad para las partes en el proceso, que deben ser saneados para efectos de que éstas obtengan justicia en el caso concreto.

Lo anteriormente descrito corresponde al derecho a impugnar, el cual doctrinariamente ha sido definido como aquellos “(...) actos procesales de partes que han sufrido un agravio o gravamen por la dictación de una resolución judicial del juez o del tribunal (Falren Guillen)”<sup>74</sup> o aquella “(...) acción y efecto de atacar, combatir, contradecir o bien refutar un acto judicial, un documento público privado, un informe de peritos, una resolución judicial, entre otros, con la

---

<sup>74</sup> ORELLANA, FERNANDO. Op. Cit. 9p.

*finalidad de obtener su enmienda, revocación o invalidación*<sup>75</sup>. Por lo anterior, podemos concluir que la impugnación es una institución que comprende toda acción destinada a obtener el saneamiento del defecto o del perjuicio del cual adolece un acto procesal.

Es decir, es aquella acción y efecto de atacar o refutar un acto judicial, con el fin de obtener su revocación o invalidación, siendo el género de todo medio para lograr dicho fin. Por lo que incorpora todo tipo de medio destinado a obtener el saneamiento del acto procesal y en consecuencia comprende al recurso<sup>76</sup>.

Por tanto, si las resoluciones judiciales son actos procesales, que nacen por el actuar de las partes y del juez, los cuales le impregnan el elemento humano, que puede traducirse en errores o injusticias, la existencia del derecho a impugnar o recurrir, se justifica y se hace del todo necesaria, toda vez que la justicia del caso concreto queda mejor garantizada si el propio juez que dictó la resolución o su superior jerárquico, puede revisar el acto procesal, por medio de la petición del interesado, que ha sufrido un perjuicio.

---

<sup>75</sup> Ibid. 10p.

<sup>76</sup> Para efectos del presente trabajo se utilizaran de forma sinónima el concepto de impugnación y de remedios.

En resumen, el derecho a impugnar se traduce en un “(...) **instante de reflexión, frente al impulso de la rapidez**, que nos permita recordar que ciertas formas constituyen, como decía Montesquieu, el precio que los ciudadanos deben pagar a la custodia de sus libertades y derechos. (...) en afán de una más rápida justicia (conforme a la experiencia de que, cuando la justicia llega tarde, realmente no llega), no pueden perder de vista el respeto a los derechos esenciales”<sup>77</sup> (negritas son mías).

Las principales características del derecho de impugnación son:

- a) “Se trata de un derecho consagrado en la Carta Fundamental y desarrollado en las leyes de procedimiento.
- b) Es un derecho subjetivo, por cuanto sólo puede ejercerlo la parte que ha sufrido el agravio o perjuicio por la dictación de una resolución judicial, lo que es de toda lógica.
- c) Se trata de un derecho que precluye, ya que debe ser ejercido dentro del plazo u oportunidad procesal que indique la ley”<sup>78</sup>.

### **2.2.2. Finalidad**

---

<sup>77</sup> VESCOVI, ENRIQUE. Op. Cit. 4p.

<sup>78</sup> ORELLANA, FERNANDO. Op. Cit. 14p.

El derecho a impugnar o a recurrir, coordina dos finalidades: (i) servir de control a la actividad jurisdiccional, ya que permite que se revise una determinada actuación, y (ii) **asegurar el derecho de defensa** del perjudicado por el error o injusticia en el acto procesal.

Según el autor Fernando Orellana “el fundamento de los medios de impugnación es la posibilidad de que los jueces -que no son personas infalibles- puedan cometer errores en la aplicación de las normas procesales y materiales o bien en los juicios de hechos que deben realizar. Pero además debemos incluir en éste que el propósito que ha tenido el legislador al establecer medios de impugnación, atiende a la insatisfacción de la parte que se ha visto perjudicada con la dictación de una resolución judicial”<sup>79</sup>.

En razón de la finalidad del referido derecho, el orden jurídico adecuado a sus fines, necesita la existencia de recursos que necesariamente funcionen correctamente para evitar que las violaciones, errores e injusticias persistan, regularizando los actos procesales para efecto de que los derechos violados a las partes sean restablecidos.

En conclusión “no siempre puede darse cumplimiento a una sentencia apenas ella es dictada, ni siquiera después de notificada, produciéndose lo que

---

<sup>79</sup> ORELLANA, FERNANDO. Op. Cit. 10p.



en doctrina se conoce como “ineficacia provisional de la sentencia”, que implica el nacimiento de una nueva etapa, destinada a la impugnación del fallo. (...) Se trata de “procedimientos técnicos de revisión surgidos a raíz de la impugnación formulada por la parte lesionada” quien calificará la sentencia de injusta o nula”<sup>80</sup>.

## **2.3. RECURSO**

### **2.3.1. Definición y finalidad**

Antes de otorgar una definición de lo que debe entenderse por recurso, se debe tener presente que dicha institución en sus orígenes no existía. Luego, con la Revolución Francesa, se le reconoce a las partes, el ejercicio del principio del doble grado (producto de la desconfianza hacia los jueces), por lo que toma mayor importancia dicha institución. Y finalmente, en la actualidad, existe una tendencia a suprimir el exceso de instancias, con el afán de acelerar el proceso, de acuerdo al mundo en el que estamos insertos, en que prima lo instantáneo.

---

<sup>80</sup> LANATA, GABRIELA. 2011. El sistema de recursos en el proceso laboral chileno. Santiago, Chile. Editorial Legal Publishing. 25p.

Ahora bien, en relación al concepto de recurso, desde un punto de vista etimológico, éste proviene del latín *recursus*, que significa la vuelta o retorno de alguna cosa.

Sin perjuicio de lo anterior, en la presente memoria se entenderá por recurso aquellas “vías de impugnación que contempla el ordenamiento jurídico para dejar sin efecto, modificar o invalidar las resoluciones. Entre los establecidos en la ley se contemplan aquellos recursos que buscan que el mismo tribunal que dictó la resolución sea el que la deje sin efecto o la modifique. En este caso, la resolución susceptible de ser impugnada mediante esta vía es de mero trámite y no de aquellas que resuelven o establecen derechos permanentes a las partes. Los hay también aquellos que persiguen que la resolución impugnada sea conocida por el tribunal superior de aquel que la dictó, para que se enmiende conforme a derecho, exigiéndose, entonces, la existencia de agravio que le afecte al recurrente o que se invalide por el tribunal ad quem, cuando se dan los requisitos o se configuran las causales que pueden llevar a que la causa se retrotraiga al estado anterior a la ocurrencia del presupuesto o a que se dicte una sentencia del vicio alegado”<sup>81</sup>.

En definitiva, “se trata de un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier título y condición, para que se corrijan los errores del

---

<sup>81</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial de Chile. Santiago, Chile. 2008. 154p.

juez que le causan gravamen o perjuicio. De allí que, (...) se ha contemplado en los tratados de derechos humanos el **derecho a recurrir como uno de los elementos que deben concurrir para que nos encontremos en presencia de un debido proceso**<sup>82</sup> (negritas son mías).

Del tenor de las definiciones anteriormente expuestas se concluye que el fundamento del recurso, es la aspiración de justicia al caso concreto, siendo por tanto el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto por parte de nuestros jueces. Por lo tanto, el proceso siempre debe estar abierto a una posibilidad de revisión, con el objeto de reparar los vicios que con el andar del tiempo pueden hallarse en la sentencia.

Por lo que en definitiva, dentro del proceso los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los mencionados vicios y de la obtención de la justicia al caso concreto, como también de acuerdo a su finalidad pública, constituirán una mejor manera de lograr la recta aplicación del derecho o la actuación de la ley, al caso concreto.

En consecuencia "(...) los recursos cumplirían una función social, como sería velar por la justa composición del conflicto, que se hace valer ante los órganos jurisdiccionales, permitiendo que se enmiende el error en que podría

---

<sup>82</sup> MOSQUERA, MARIO. 2012. Los recursos procesales. 2° ed. Chile. Editorial Jurídica de Chile. 27p.

haber incurrido el juez al dictar una resolución judicial. Pero por otra parte, el recurso presenta un fundamento individual, que no es otro que permitir a la parte agraviada lograr su satisfacción frente a una resolución judicial respecto de la cual se siente perjudicado. (...) Dado que el recurso es un acto voluntario de partes, que responde a la satisfacción del interés particular del recurrente, su ejercicio constituye claramente para ella una carga y no una obligación dentro del proceso, y puede ser objeto tanto de renuncia como de desistimiento por la partes respectiva hasta antes que el Tribunal resuelva (...).”<sup>83</sup>.

Pero, ¿qué errores pueden cometer los jueces? “Uno de ellos consiste en la desviación o apartamiento de los medios señalados por el derecho procesal para su dirección del juicio. Por error de las partes o por error propio, puede con ese apartamiento disminuir las garantías del contradictorio y privar a las partes de una defensa plena de su derecho. Este error compromete la forma de los actos, su estructura externa, su modo natural de realizarse. Se le llama tradicionalmente error in procedendo. El segundo error o desviación no afecta a los medios de hacer el proceso, sino a su contenido. No se trata ya de la forma, sino del fondo, del derecho sustancial que está en juego en él. Este error consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable. Puede consistir, asimismo, en una impropia utilización de los principios lógicos o empíricos del fallo. La

---

<sup>83</sup> Ibid. 36p.

consecuencia de este error no afecta a la validez formal de la sentencia, la que desde ese punto de vista puede ser perfecta, sino a su propia justicia. Se le llama, también tradicionalmente, error in iudicando”<sup>84</sup>.

Por lo tanto, en relación al error *in iudicando*, la finalidad del recurso es la revocación de la decisión jurisdiccional, para permitir la corrección del error. Mientras que el error *in procedendo*, que provoca la nulidad del acto procesal, la finalidad del recurso es que el proceso se retrotraiga al lugar en que se cometió éste error.

En definitiva, el recurso proviene de la necesidad de proteger a las partes de la falibilidad humana, que en el caso de la sentencia recae en la persona del juez. Lo que se relaciona directamente con la pretensión que poseen las partes de no aceptar una resolución que les cause perjuicio, ya sea, porque no se acogieron sus peticiones o porque la resolución fue dictada de forma injusta o errónea, ya sea en los hechos como en el derecho.

En conclusión, el derecho a impugnar o a recurrir de una resolución judicial, responde a una tendencia natural del ser humano. “Bentham así lo recordaba, diciendo que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, o los hijos, en general a los abuelos, contra

---

<sup>84</sup> COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del derecho procesal civil. Op. Cit. 282p.

las “injusticias” del padre, etc. En el campo jurídico, y en especial en lo referido al proceso, los medios impugnativos (y, por ende, los recursos) aparecen como el lógico correctivo para eliminar vicios e irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento. Y en definitiva, una mayor justicia”<sup>85</sup>.

### **2.3.2. Aplicación del derecho al recurso en el proceso (independiente de su naturaleza jurídica)**

Si bien, el recurso es el medio que tienen las partes para corregir los agravios originados por el error o la injusticia, en que se incurre en la dictación de una sentencia o en la tramitación del proceso, pareciera que no existe un consenso sobre su campo de aplicación, ya que no está claro si tal derecho, sólo debe presentarse en procesos penales o también en procesos civiles y en consecuencia en todo proceso, independiente de su naturaleza jurídica, debido a que la CADH menciona de forma expresa dicho derecho en sede penal.

Para efectos de determinar lo anterior, es decir, el campo de aplicación del derecho al recurso, se debe tener presente que el proceso, ya sea de naturaleza civil y penal, debe tramitarse conforme a un proceso previamente establecido por la ley y en el cual mínimamente, las partes tengan una igualdad

---

<sup>85</sup> VESCOVI, ENRIQUE. Op. Cit. 25p.

en el ejercicio de sus derechos y en la protección de sus intereses, de acuerdo a lo entendido por debido proceso.

Ahora bien, el proceso de acuerdo a la terminología de nuestra Carta Fundamental debe ser justo y racional, entendiéndose por tal, debido proceso. En consecuencia, como previamente se señaló, debe contener de forma mínima, todos los elementos que el artículo 8° y 25° de la CADH señala, ya sea, por lo menos en material penal, en razón de su mención expresa y de una interpretación literal.

Por tanto, si se concuerda que en materia penal, existen elementos mínimos que el proceso debe cumplir, para efectos de ser calificado, como debido proceso y como proceso en definitiva, se entenderá que el derecho al recurso es uno de ellos, de acuerdo al artículo 8° de la CADH. Y en consecuencia, dicho derecho no sólo debe existir formalmente, sino que el recurso, es decir, la herramienta que concreta el referido derecho, debe ser efectivo, lo que se traduce en que las partes deben tener la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida ante la autoridad competente.

En relación a lo expuesto anteriormente, cabe preguntar, ¿qué sucede en materia civil o en otra materia distinta a la penal? Dicha pregunta fue

respondida por la CIDH, la cual señala que “las garantías judiciales del artículo 8° de la CADH como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención” (...) **se aplican no solamente a la tutela judicial civil o penal, sino también a todo otro ámbito jurisdiccional, sea laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**, las cuales deben poder ser ejercidas por todas las personas en condiciones de igualdad y sin que sea admisible discriminación alguna”<sup>86</sup> (negritas son mías).

De igual opinión es el autor Jorge Correa, que señala que “para que pueda hablarse de Debido Proceso Legal, en materia laboral, estimamos que deben concurrir, al menos las siguientes condiciones (...) **5. Derecho a recurrir de la sentencia ante un tribunal superior**. El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho “*de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior*”. Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La garantía obedece a que toda resolución es producto del acto humano, y por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. Como señalamos, el anterior es el contenido mínimo

---

<sup>86</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. Op. Cit. 45p.



que garantiza a la parte más débil en la relación laboral, al trabajador, una real posibilidad de defensa de sus legítimos intereses”<sup>87</sup>.

De hecho “según nuestra Constitución Política de la República de Chile, corresponde al legislador establecer siempre las garantías del procedimiento, el cual debe ser racional y justo, lo que se deduce del artículo 19 N° 3 inciso 5° de la Carta Fundamental en su segunda parte. De manera tal que si la serie de actos que se desarrollan en el proceso son de carácter irregular o injusto, se habrá incurrido en una vulneración al debido proceso legal o derecho de tutela efectiva judicial, lo cual se traduce en una defectuosidad en el desarrollo del proceso. En tal evento de que exista una defectuosidad en el proceso, las partes deben proceder a corregirla, es decir, a subsanar los defectos de los actos procesales mediante el ejercicio de los medios de impugnación que le concede el legislador”<sup>88</sup>.

Por tanto, en razón de una interpretación armónica del artículo 8° de la CADH, con los derechos y garantías de las partes, más la finalidad del proceso y de la impugnación, se concluye que el derecho al recurso debe hacerse extensivo a todo proceso independiente de si tiene una naturaleza penal o no. En caso contrario sería tratar de forma desigualdad a las partes, por tener

---

<sup>87</sup> CORREA, JORGE. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Op. Cit. 12p.

<sup>88</sup> ORELLANA, FERNANDO. Op. Cit. 9p.

distintos tipos de conflictos en la esfera de competencia de los jueces, otorgando una mayor cantidad de derechos a las partes partícipes de un proceso penal.

A mayor abundamiento, nuestra Constitución al establecer de forma escuálida, en su inciso quinto del numeral 3° del artículo 19 el concepto del debido proceso, se hace del todo necesario recurrir a otros textos legales y/o doctrinarios, como ya se aventuró, para efectos de determinar otros argumentos sobre la posibilidad de que el derecho a recurrir puede hacerse extensivo en todo proceso.

Por tanto, se recurrirá primero a las actas de la Comisión Constituyente encargada de redactar nuestra Carta fundamental, la cual estuvo conteste en que las garantías mínimas de un racional y justo procedimiento entendido por tal, debido proceso, son por lo menos: (i) la notificación del ejercicio de la acción a la parte contraria y el plazo para preparar su defensa; (ii) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, para la producción y la refutación de pruebas; y (iii) que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general. **Por lo tanto, nuestra Comisión Constituyente, comprendió que el debido proceso debía comprender la doble instancia.**

En segundo lugar, recurriendo a la CADH, de acuerdo al inciso segundo del artículo 5° de nuestra Constitución, se debe comprender que el debido proceso está conformado por el derecho al recurso, toda vez que dentro de las garantías que menciona la CADH en su artículo 8° es el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Y en razón de éste la CADH establece en su artículo 25° que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido”; y “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia”.

### **2.3.3. Derecho al recurso en el ámbito del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.**

En razón de lo expuesto, si el derecho al recurso es transversal a todo proceso, independiente de su naturaleza jurídica, las partes en el proceso laboral, tienen el derecho a gozar y ejercer el derecho al recurso, precisamente porque es una garantía que debe ser respetada por los tribunales de justicia., ya que en caso contrario se viola el derecho de igualdad ante la ley.

Lo anterior, es del todo necesario, más aún, cuando la estructura básica y esencial de los actuales órganos jurisdiccionales laborales, está determinada por un órgano unipersonal, el cual provoca una mayor posibilidad de error e imprecisión en la resolución de la cuestión debatida como de la aplicación de la

ley a un caso concreto, puesto que el juez, como persona, se ve expuesto a la falibilidad humana.

En consecuencia, la necesidad de recurrir, para efectos de que se revise la sentencia y/o el proceso se hace imperiosa.

La posibilidad cierta de error e imprecisión, antes aludida, como ya se aventuró, se basa en que la referida característica de unipersonalidad, provoca la falta de debate en sede laboral, lo que produce la nula oportunidad de control interno entre pares, inhibiéndose la fiscalización entre los sentenciadores que componen el órgano jurisdiccional, generando la posibilidad cierta de error, defecto o irregularidad en el desarrollo del proceso como de la dictación en la sentencia.

A lo anterior se suma que el juez laboral, no sólo dirige una audiencia durante su jornada de trabajo, sino que dirige de forma general, entre una a cuatro audiencias de manera prácticamente ininterrumpida una tras otra, por lo que como todo ser humano, no puede mantenerse absolutamente concentrado durante todo ese tiempo, lo que provoca un aumento en la probabilidad de error o defecto en el proceso y/o en la sentencia. Asimismo “el formato de estas audiencias exige rapidez mental y muy buen manejo de las técnicas de litigación, situación que hace más factible que se comentan errores y omisiones

en el transcurso de las mismas. A esto cabe agregar, que en algunos tribunales los magistrados que dirigen estas audiencias tienen competencia común, por lo que el esfuerzo que deben desplegar es aún mayor”<sup>89</sup>. Por lo que el derecho al recurso, permite satisfacer el principio de la seguridad jurídica.

Lo anterior es avalado por los dichos de la CIDH, la cual determina que aún cuando el artículo 8° de la CADH no enuncia expresamente, garantías mínimas para los ámbitos civil, laboral o fiscal y de cualquier otra clase, como lo hace para el ámbito penal, los conceptos emitidos para éste ámbito deben extenderse a todos los ámbitos, **“pues su fundamento se sitúa no en la presunción de inocencia –lo que podría limitar el alcance de tal doctrina al proceso penal- sino en el derecho a un proceso con todas las garantías, vigente en cualquier tipo de proceso”**<sup>90</sup> (negritas son mías).

Agrega la CIDH **“que estas reglas jurídicas son aplicables no solamente al proceso penal, sino a todo procedimiento en que estén en juegos derechos e intereses legítimos de las personas”**<sup>91</sup> (negritas son mías). Y en consecuencia, “para que pueda hablarse de debido proceso legal, en materia laboral, estimamos que deben concurrir, al menos las siguientes

---

<sup>89</sup> VÁSQUEZ, CRISTIÁN. 2011. ¿Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso? Revista chilena del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. V.2. (4). 1188p.

<sup>90</sup> PICÓ, JOAN. [s.a.]. El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. [s.l.]. Editorial Metropolitana. [s.a.]. 1211p.

<sup>91</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. Op. Cit. 30p.

condiciones (...) 5. Derecho a recurrir de la sentencia ante un tribunal superior. El artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho “de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. Esta garantía implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. La garantía obedece a que toda resolución es producto del acto humano, y por lo tanto, puede contener errores o generar distintas interpretaciones, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho. Como señalamos, el anterior es el contenido mínimo que garantiza a la parte más débil en la relación laboral, al trabajador, una real posibilidad de defensa de sus legítimos intereses”<sup>92</sup>.

#### **2.3.4. Otorgando certidumbre al contenido del derecho al recurso y satisfacción al debido proceso**

Si “el fundamento último del recurso es la búsqueda de la reparación de un agravio”<sup>93</sup>, y por tanto, su existencia como su ejercicio es del todo necesaria en todo proceso, para efectos de respetar el debido proceso, cabe preguntarse qué tan amplio debe ser su ejercicio para cumplir con esa condición.

---

<sup>92</sup> CORREA, JORGE. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Op. Cit. 12p.

<sup>93</sup> CORREA, JORGE. 2005. Recursos procesales penales. Chile. Editorial Lexis Nexis. 48p.

Lo anterior, dice relación directamente con la necesidad de que el recurso y la segunda instancia, sean considerados como un doble juzgamiento o una posibilidad de revisión.

Para lograr determinar qué es lo que exige el debido proceso al derecho al recurso, es necesario tener presente que nuestra propia Constitución “puede servir de guía al legislador (...) para determinar cuáles son las garantías mínimas que deben cumplir los procedimientos judiciales para considerarlos racionales y justos. Una de esas garantías mínimas puede consistir en entender que **los justiciables tienen un derecho a que la decisión judicial que emana del tribunal de primera instancia pueda ser revisada tanto en cuestiones fácticas como jurídicas por otro tribunal**”<sup>94</sup> (negritas son mías).

Asimismo, cabe recordar que la principal finalidad del proceso es la justicia, y su insatisfacción trae como resultado a la parte, la injusticia y el agravio. Lo cual puede apreciarse tanto en los hechos como en el derecho aplicado en la tramitación del proceso y en la dictación de la sentencia. Ideas ya desarrolladas en el presente trabajo.

---

<sup>94</sup> BORDALÍ, ANDRÉS. [s.a.]. Los recursos en el proceso civil chileno. Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Tomo I y II. Coordinador: Raúl Tavorari Oliveros. 28p.

En relación a los errores que se pueden cometer en la dictación de la sentencia, pueden corresponder a la insuficiencia de la aplicación de las disposiciones normativas, de la deficiencia de la prueba rendida y/o de la ignorancia o malevolencia de algunos jueces en el pronunciamiento de la sentencia.

Ante el incumplimiento de la finalidad del proceso por parte de los órganos jurisdiccionales, surge entonces el imperativo de que el legislador debe asumir una actitud activa que otorgue remedios adecuados para sanear el agravio en cuestión y en definitiva que permita revisar el hecho y el derecho.

Por lo anterior el derecho al recurso se verá satisfecho cuando los recursos permitan garantizar su ejercicio en forma efectiva, sencilla y rápida, y en consecuencia las disposiciones que lo regulan sean interpretadas de forma anti-formalista y por tanto, en el sentido más favorable a la efectividad del derecho al recurso.

Ahora bien, el recurso que el legislador establezca para satisfacer al derecho al recurso debe garantizar la segunda instancia. Por la cual, la presente memoria entiende, una revisión completa de los hechos como del derecho, ya que en ambos aspectos puede estar presente la falibilidad humana; pero no un doble juzgamiento.



A mayor abundamiento, en relación a la instancia en materia laboral, el autor Eduardo Couture, señala “en relación a la unidad de instancia, como lo que pretende el actual proceso laboral versus a la pluralidad de instancia, cabe señalar que **“en el proceso primitivo no se concibe la pluralidad de instancias. Siendo el fallo una manifestación de la divinidad, no existe órgano superior a ella capaz de revocar sus decisiones. Pero a medida que el proceso va incorporándose al orden estatal, se va advirtiendo la conveniencia de poner a las partes a cubierto del error o la arbitrariedad del juez. (...)** La primera instancia debe ser siempre destinada a recoger las exposiciones de las partes y los materiales de prueba requeridos por la decisión. La tendencia actual es a confiar a un juez unipersonal la tarea de recoger esos materiales. Un cuerpo colegiado es, por su propia composición, menos apto para realizar ese cometido. Pero en cambio, el juez unipersonal ofrece menos garantías en la decisión; y de aquí surge la necesidad de no dar a ese órgano unipersonal, los plenos poderes de decisión, única e irrevocable, sobre la conducción del procedimiento o la decisión del asunto. **La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable. Lo que la técnica legislativa procesal debe asegurar es que el proceso de revisión en segunda instancia se realice con el menor dispendio posible de energías. A ello tiende la solución de reducir los límites de la apelación a**

**la revisión necesaria de los materiales acumulados en la primera instancia (...)**<sup>95</sup> (negritas son mías).

Dicha afirmación es apoyada por la CIDH, que señala que “independiente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”<sup>96</sup>. Examen integral que ocurrirá si existe una reconsideración de las cuestiones de hecho y de derecho.

Con el objeto de “realizar un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior, lo que hace necesario revisar los hechos y la valorización de la prueba”<sup>97</sup>.

Obviamente no interesa en sí la nomenclatura que el sistema jurídico le otorgue a éste recurso, ya que lo anterior es de libre configuración por el legislador; pero lo que sí importa es que dichos recursos cumplan con la característica de ser amplio, para efectos de revisar el hecho y el derecho, y ser sencillo en su ejercicio, para que las partes efectivamente puedan ejercerlo.

---

<sup>95</sup> COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del derecho procesal civil. Op. Cit. 141p.

<sup>96</sup> TORO, CONSTANZA. 2009. El debido proceso penal. Un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Chile. Ediciones Jurídicas de Santiago. 121p.

<sup>97</sup> NOGUEIRA, HUMBERTO. Op. Cit. 106p.

Ahora bien, ante la interrogante ¿qué tipo de recurso debe configurarse para efectos de satisfacer al derecho al recurso?, cabe señalar que claramente no puede ser un recurso extraordinario, ya que por las propias características de éste, a su saber: proceder sólo en contra de algunas resoluciones y tener causales específicas de interposición, impiden que las partes ejercitan de forma sencilla y efectiva el derecho al recurso.

A contrario *sensu*, se concluye que el derecho al recurso se verá satisfecho, cuando el legislador otorgue a las partes, un recurso ordinario eficaz que procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho, en contra de la generalidad de las resoluciones y por la existencia de un agravio.

Lo anterior es apoyado por la CIDH, al señalar que no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó, sino que debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho. En consecuencia, debe existir una posibilidad cierta de recurrir del fallo, accesible a las partes, independiente de la denominación que se le dé al recurso existente y confiera un **examen integral de la decisión recurrida**. En otras palabras "la Corte Interamericana está considerando que el derecho al recurso ante el tribunal superior "**debe ser una reconsideración de tendencia**

**general de las cuestiones de hecho y de derecho** (*meritum causae*) y no sólo una querrela *nullitatis*", debiendo gozar de la amplitud antes apuntada, por tanto, resultando preceptivo que permita revisar los hechos y la valoración de las pruebas. Las cuestiones de hecho "deben encontrarse en el marco de la vía impugnativa a los fines de dar satisfacción a la garantía" (...) Desde esta perspectiva aparecen pocas dudas de que un recurso ordinario debe ser la vía válida para dar satisfacción a la garantía del derecho al recurso, por lo que no obstante la Corte no se atreva a señalarlo esta garantía no podría sino interpretarse como la garantía de la doble instancia"<sup>98</sup> (negritas son mías).

La pregunta que surge de inmediato ¿es si esta garantía del derecho al recurso es predicable respecto del proceso civil y consecuentemente al proceso laboral? A estas alturas del desarrollo del presente trabajo la respuesta es afirmativa.

Según lo dispuesto anteriormente, la razón de ser del derecho a recurrir, es enervar errores judiciales tanto en la interpretación de las normas, como en la valoración de la prueba, por lo que la forma de respetar, en este aspecto la CADH, y consecuentemente el derecho al recurso y al debido proceso, es garantizando una verdadera doble instancia, donde el tribunal de

---

<sup>98</sup> PALOMO, DIEGO. [s.a.] Apelación, doble instancia y proceso civil oral. a propósito de la reforma en trámite. [En línea]. <[http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200014&script=sci\\_arttext](http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-52002010000200014&script=sci_arttext)>. [Consulta: diciembre 2013]

alzada tenga competencia para revisar los temas de hecho y de derecho. Ya que excluir los agravios referidos a los hechos es marginar del control jurisdiccional las cuestiones donde con mayor frecuencia y gravedad puede operar la falibilidad humana del juez.

A mayor abundamiento, recordemos que el derecho a recurrir, constituye una norma que se propone afirmar los principios de seguridad y justicia del debido proceso y dentro de éste, asegurar la defensa en juicio a las partes y la igualdad entre ellas.

## **CAPÍTULO III**

### **RECURSOS EN EL DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

#### **3.1. ENUNCIACIÓN DE LOS ACTUALES RECURSOS**

El Código del Trabajo antes de las últimas modificaciones, regulaba los recursos sobre la base de una regla general de remisión al Código de Procedimiento Civil, indicando que procedían los mismos recursos que en el juicio ordinario civil con sólo algunas reglas especiales reguladas en el propio cuerpo normativo.

Actualmente, los recursos procesales en materia laboral están reglamentados en el párrafo quinto del Título I, Capítulo II del Libro V del Código del Trabajo, el cual fue modificado por la Ley N° 20.260 (año 2008), en razón de la naturaleza oral del actual procedimiento.

Dicho sistema de recursos se caracteriza porque no procede la "(...) posibilidad amplia de apelar de las resoluciones, limitándose la apelación a ciertos aspectos específicos especiales. El régimen general de impugnación

descansó sobre el establecimiento de recursos destinados a revisar la validez de las resoluciones (...)<sup>99</sup>.

Ahora bien, los recursos laborales son:

- a) Recurso de reposición: que está tratado en el artículo 475° del cuerpo legal ya nombrado, y se entiende como aquel “recurso de retractación que se deduce en contra de una determinada resolución ante el tribunal que la dictó, para que este mismo lo resuelva dejando sin efecto o modificando la resolución recurrida”<sup>100</sup> y procede en contra de los autos, los decretos y sentencias interlocutorias que no pongan término al juicio o hagan imposible su continuidad.
- b) Recurso de apelación: se regula de forma somera en el artículo 484° del Código del Trabajo. A éste recurso se le aplican las normas de la legislación civil, de forma supletoria, específicamente del libro I del Código de Procedimiento Civil, conforme lo autoriza el propio artículo 474° del Código ya citado.
- c) Recurso de nulidad: está regulado en los artículos 477° al 482° del cuerpo legal ya señalado, y se entiende como aquel “recurso de carácter extraordinario, de derecho estricto y de invalidación de proceso sólo

---

<sup>99</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 15p.

<sup>100</sup> JUICA, MILTON. Los Recursos procesales en el nuevo proceso penal. Charla dictada el martes 31 de marzo de 2009. 4p.

contra las sentencias definitivas, cuando se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales; o (...) dictado con infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo (...) incurriere en vicios formales que anulan la sentencia o el procedimiento”<sup>101</sup> y

- d) Recurso de unificación de jurisprudencia: regulado en los artículos 483°, 483° A, 483° B, y 483° C del Código del Trabajo y sólo procede en contra de sentencias que fallan un recurso de nulidad, a fin de dejarla sin efecto y dictar una de reemplazo cuando en fallos firmes de Tribunales Superiores se han producidos otras interpretaciones de las materias objeto de juicio. Es de competencia exclusiva de la Corte Suprema.

En resumen, el legislador hizo inaplicable los recursos de casación en general, ya que los incorpora indirectamente en el recurso de nulidad.

Por tanto, se reduce la cantidad de recursos deducibles por las partes como el número de resoluciones que pueden ser recurridas por ellas, por lo que si bien el recurso de apelación se mantiene con relativa fuerza, lo cierto es que éste recurso solo se puede interponer por causas legales expresas y en

---

<sup>101</sup> Ibid. 11p.



contra de resoluciones determinadas, abandonado el carácter de recurso amplio y sencillo que las partes puede interponer al sufrir un agravio.

Conforme a lo anteriormente expuesto se concluye que “el proceso laboral construye sus remedios impugnatorios sobre recursos de carácter extraordinarios”<sup>102</sup>.

A continuación, se desarrollaran dos recursos que son de gran interés en la presente memoria. A saber el recurso de nulidad y el de apelación.

### **3.2. NULIDAD PROCESAL**

“Los actos jurídicos procesales tienen un régimen que marca diferencias con el de los actos jurídicos en general. Y así, las normas que regulan la validez de ellos, surgen de la ley de forma o adjetiva y no de la ley de fondo, aunque no pueden negarse la vinculación existente entre ellas. (...) En el caso de los actos jurídicos reglados por el Código Civil, ocurre que dos o más partes dentro del plano de libertad de negociación celebran acuerdos respetando el marco formal que da la ley para preservar la legitimidad y validez de esos actos, procurando dotarlos de los instrumentos que harán prueba de los mismos, certificando la capacidad de las partes, la ausencia de vicios

---

<sup>102</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 19p.

formales y el principio de igualdad que debe primar entre ellas (...). Dice Eduardo J. Couture, que la nulidad procesal consiste en el apartamiento del conjunto de formas necesarias establecidas por la ley (...) las nulidades procesales no constituyen un error en los fines de justicia queridos por la ley, sino de los medios dados para obtener esos fines de bien y de justicia”<sup>103</sup>.

En razón de lo anterior, la nulidad procesal de un acto se origina producto del estado de anormalidad que lo envuelve y que lo coloca en una situación judicial de invalidez. Por tanto, la nulidad procesal “es la sanción (...) que priva de efectos (eficacia) a un acto procesal en cuya estructura no se han guardado los elementos ejemplares del modelo, en tanto ellos constituyen garantías de los derechos del justiciable”<sup>104</sup>.

Para que la sanción exista, entendiéndose por ella la nulidad procesal, es necesario que la parte que sufre el perjuicio de la anormalidad del acto procesal, tenga interés en alegarla en el proceso, para efectos que se declare judicialmente.

A mayor abundamiento, la nulidad procesal no es clasificable en absoluta o relativa como lo es en materia civil. Sin perjuicio de ello, la doctrina distingue entre la nulidad y la anulabilidad procesal.

---

<sup>103</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 42p.

<sup>104</sup> Ibid. 43p.

La primera, es aquella que puede ser declarada de oficio o a petición de parte por haberse infringido normas que emanen del interés público. Mientras que la anulabilidad es aquella que puede ser declarada por el juez sólo a petición de parte por haberse infringido normas que miran al orden privado.

Ahora bien, sobre una posible clasificación de nulidad relativa y nulidad absoluta en materia procesal, “(...) existe una mayoritaria tendencia que sostiene que todas las nulidades procesales son relativas (...). Sin embargo, también existe un casi unánime reconocimiento de que existen nulidades procesales que configuran los llamados “actos inexistentes” (...). Ello ocurre, por ejemplo, cuando se da caso el caso de una indefensión total, proveniente de actos a los cuales no se les puede adjudicar no solo validez sino que existencia misma, por no haberse dado en su realización los requisitos mínimos exigidos por la ley procesal”<sup>105</sup>.

Ahora bien, la declaración de nulidad, produce en el acto nulo, la privación de eficacia jurídica y en consecuencia se lo tiene por no realizado, por lo que los actos que deriven de éste, tampoco tienen validez.

“En conclusión, si bien en general se acepta que las nulidades procesales son relativas y, por tanto, siempre convalidables, no debe olvidarse

---

<sup>105</sup> TELLECHEA, ANTONIO. Op. Cit. 49p.

que existen las llamadas nulidades substanciales como en los casos de dolo, violencia, violación evidente de la garantía de defensa en juicio, etc., que no pueden ser subsanadas y que hacen que el acto afectado por ella sea considerado inexistente. Esto es así, para evitar que un proceso aparentemente correcto en su aspecto formal, sirva para encubrir, por ejemplo, el dolo que puede encontrarse subyacente en los actos procesales, como motivador de la conducta de las partes o del propio juez. Justamente, al examinar este aspecto, puede notarse la relación innegable que se da entre los actos jurídicos y los actos jurídicos procesales”<sup>106</sup>.

### **3.3. RECURSO DE NULIDAD LABORAL**

#### **3.3.1. Definición**

Al igual que en el proceso penal, en materia laboral se estableció como único recurso en contra de la sentencia definitiva, el denominado recurso de nulidad, el cual “(...) es un acto jurídico procesal que otorga el legislador a aquella parte que ha sufrido un perjuicio con el pronunciamiento de una sentencia definitiva dictada en un proceso laboral para invalidar el

---

<sup>106</sup> Ibid. 50p.

procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo la sentencia definitiva por las causales expresamente señaladas en la ley”<sup>107</sup>.

En resumen “el recurso de nulidad es aquel medio que tiene por objeto invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o solamente la sentencia definitiva”<sup>108</sup>.

Cabe hacer presente que, en caso que se acoja éste recurso, no procede recurso alguno en contra de la nueva sentencia que se emita en el nuevo juicio que deba realizarse.

Sin perjuicio de su establecimiento, éste recurso “no se contemplaba como tal en el texto original que regulaba el proceso laboral, ni tampoco en el mensaje con que se dio inicio a la tramitación de la ley N° 20.260, siendo incorporado durante su tramitación en el Senado, por indicación del Poder Ejecutivo”<sup>109</sup>. De hecho la historia de ley refleja que éste recurso, preliminarmente era un recurso de apelación; pero que se le concibió como una entidad muy similar al recurso de nulidad. Lo anterior implicó que, a corto andar y por indicación del Poder Ejecutivo de la época, se modificase su tratamiento legal y se le asignase definitivamente el carácter de un recurso de derecho

---

<sup>107</sup> ORELLANA, FERNANDO y PÉREZ, ÁLVARO. 2010. Derecho procesal y judicial laboral. Chile. Editorial Librotecnia. 263p.

<sup>108</sup> CORREA, JORGE. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Op. Cit. 199p.

<sup>109</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 133p.

estricto, por lo que éste recurso ha pasado a convertirse, por mandato expreso del artículo 477° del Código del Trabajo, en el único posible de interponer en contra de las sentencias definitivas de primera instancia.

En resumen, el recurso de nulidad laboral es un recurso extraordinario, destinado a obtener, de parte del tribunal superior jerárquico: a) la invalidación total o parcial del proceso junto con la sentencia definitiva; y/o b) la invalidación total o parcial de la sentencia definitiva. De hecho el autor Omar Astudillo señala que “actualmente la nulidad es el *único recurso* posible de deducir (...) en el sentido que nuestro ordenamiento procesal no contempla otro recurso, hacia el nivel superior, para enmendar los errores que pueda cometerse en el desarrollo y resolución del asunto en el tribunal base.”<sup>110</sup>

En cualquiera de los casos anteriores, para interponer el referido recurso, debe existir una causa legal o en lo general debe tramitarse el proceso con infracción sustancial de los derechos y garantías constitucionales de las partes, o bien que la sentencia hubiere sido dictado con infracción de ley que hubiese influido en lo dispositivo de ella o con infracción a los referidos derechos.

---

<sup>110</sup> ASTUDILLO, OMAR. 2012. El recurso de nulidad laboral. Algunas consideraciones técnicas. Chile. Editorial Legal Publishing. 16p.

Por tanto, podemos concluir que las principales características de éste recurso son:

- a) Naturaleza jurídica de nulidad, por tanto la función del tribunal superior, es de verificar la existencia de la causal de invalidación, para efectos de acogerlo o no;
- b) Su finalidad es invalidar el procedimiento, total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o solo esta última, según corresponda;
- c) Es extraordinario, ya que sólo procede en contra de algunas resoluciones judiciales, por las causales que la ley expresamente establece, y sólo puede ser deducido por la parte agraviada;
- d) Es de derecho estricto, ya que deben cumplir una serie de formalidades en su interposición y tramitación. Además debe haber sido preparado, en los términos del inciso penúltimo del artículo 478° del Código del Trabajo;
- e) No constituye instancia ya que el tribunal no revisa las cuestiones de hecho y de derecho comprendidas en el juicio, sino que su competencia se limita a la concurrencia de la causal legal, que el recurrente debe invocar en el momento de la interposición del recurso. De lo que se desprende que el juicio laboral es de única instancia;
- f) Es un recurso que procede solo en contra de las sentencias definitivas, según lo establece el propio artículo 477° del Código del Trabajo, salvo la excepción prevista en el inciso segundo del artículo 470° del cuerpo

legal ya señalado (sentencia definitiva que se pronuncia en contra de oposiciones en el juicio ejecutivo);

- g) Tiene como fundamento velar por el respeto de las formas del procedimiento establecidas por el legislador y por la correcta y uniforme aplicación de la ley;
- h) Se deduce ante el tribunal que dictó la sentencia para que sea conocido por la Corte de Apelación respectiva, cuyo fallo no procede recurso alguno (eventualmente procedería el recurso de unificación de jurisprudencia);
- i) Si se interpone contra varias causales, es necesario señalar si son interpuestas de forma conjunta o subsidiaria;
- j) Es un recurso excluyente de cualquier otro, ya que en contra de la sentencia definitiva no proceden más recursos; y
- k) Es un recurso que se concede en ambos efectos.

### **3.3.2. Tramitación del recurso de nulidad**

Por regla general, el recurso de nulidad procede sólo en contra de la sentencia definitiva, y en contra de aquellas resoluciones que no se le contemple el recurso de apelación, ya sea en el procedimiento de aplicación general o los especiales.



A lo anterior, debe agregarse que el recurso de nulidad, procede en contra de las sentencias definitivas cuando en la tramitación del procedimiento o en la dictación de dicho fallo se hubieren infringido sustancialmente los derechos o las garantías constitucionales o se hubiere dictado con infracción de ley que hubieren influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo o en caso de vicios formales que anulan la sentencia o el procedimiento, de carácter relevantes y que no hayan sido reclamados oportunamente, por todos los medios de impugnación necesarios.

Por tanto, este recurso, no procede en contra de todas las sentencias definitivas, sino sólo aquellas, que cumplen con los requisitos antes expuestos, por lo que el ámbito de su aplicación disminuye a comparación al del recurso de apelación, en materia civil.

A lo anterior, se agrega que el recurso de nulidad debe cumplir con las siguientes formalidades legales (artículo 479° del Código del Trabajo):

- a) Debe interponerse por escrito;
- b) Debe señalar en qué modo la(s) causal(es) legal(es), influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Y en caso que el recurso se funde en distintas causales, el recurrente deberá indicar si las invoca en forma conjunta o subsidiaria;

- c) El recurrente debe indicar como ha preparado el recurso;
- d) Debe interponerse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna, dentro de diez días hábiles, contados desde la notificación hecha a su persona;
- e) Deberá expresar el vicio que se reclama, la infracción de garantías constitucionales o de ley de que adolece, según sea el caso, y además deberá señalarse el modo cómo dichas infracciones a la ley, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo; y
- f) Deducido el recurso, el recurrente no podrá invocar nuevas causales.

El tribunal *ad quem* se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad del recurso de nulidad, declarándolo inadmisibles si no cumple con los requisitos antes señalados, o si careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o si no hubiere sido preparado oportunamente, en los casos en que ésta exigencia fuere procedente.

Una vez que se haya cumplido con lo dispuesto anteriormente, el tribunal lo declarará admisible y deberá remitir a la Corte de Apelación respectiva, dentro del tercer día de notificada la resolución que concede el recurso, copias de la resolución impugnada, del registro de audio y de los antecedentes escritos relativos al recurso deducido.

En la audiencia de conocimiento del recurso se escucharán las alegaciones de las partes sin relación previa, sin perjuicio de la indicación de los antecedentes generales de la causa, que el ministro de fe deberá hacer, para efectos del registro de las actuaciones orales de los intervinientes.

Los alegatos no podrán exceder de treinta minutos por cada uno de los intervinientes.

Ante las Cortes de Apelaciones no será admisible prueba alguna, salvo aquella que fuere necesaria para probar la causal de nulidad alegada, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la admisibilidad de la misma antes de escuchar las alegaciones de las partes.

La decisión favorable que se dicte en relación con el recurso de nulidad deducido por una parte, aprovechará a las otras que también hubieren impugnado la sentencia por ésta vía, salvo que los fundamentos de dicha resolución fueren exclusivamente personales del recurrente, lo que deberá declarar expresamente la Corte de Apelación respectiva.

La Corte de Apelación, deberá dictar sentencia en el plazo de cinco días hábiles, contado desde el término de la vista de la causa.

Específicamente, tratándose de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo 478° del Código del Trabajo, la Corte de Apelación, al acoger el recurso de nulidad, deberá señalar el estado procesal al cual se retrotrae el proceso y devolver la causa al tribunal de origen, dentro del segundo día de pronunciada su resolución. En caso que, los errores de que adoleciere la sentencia no influyeren en la parte dispositiva del fallo impugnado, la Corte de Apelación podrá corregirlos durante el conocimiento del recurso.

Mientras que si el tribunal *ad quem*, acoge el recurso de nulidad fundado en las causales previstas en las letras b), c), e), y f), deberá dictar una sentencia de reemplazo con arreglo a la ley.

La falta de comparecencia del o los recurrentes a la audiencia de conocimiento del recurso dará lugar a la declaración de abandono del mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte de Apelación que conoce el recurso de nulidad, podrá acogerlo por un motivo distinto del invocado por el recurrente, siempre que el vicio que advirtiere fuere alguno de los contemplados en el artículo 478° del Código del Trabajo, a saber: a) cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente; b) cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la

apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; c) cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior; d) cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente; e) cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459°, 495°, o 501°, inciso final, del código ya señalado, según corresponda; contuviese decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue; y f) cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

Por tanto, cualquier error en el proceso o en la dictación de la sentencia, no provoca la facultad de interponer el recurso de nulidad y en consecuencia la declaración de la nulidad del acto procesal, sino sólo aquellos defectos que influyan en lo dispositivo del fallo y que hayan sido reclamados oportunamente por todos los medios de impugnación existentes, por la parte interesada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, no es equívoco afirmar que las causales de interposición del recurso de nulidad, revisten características de aquellas procedentes en los recursos de casación, entendidos como un recurso de invalidación de sentencias y claramente de naturaleza extraordinaria.

Asimismo, doctrinariamente se han distinguido entre aquellas causales generales y específicas. Las primeras corresponden a cuando en la tramitación del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia definitiva se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías constitucionales o aquella se hubiere dictado con infracción de ley. Y las segundas, corresponden a aquellas causales señaladas en el artículo 478° del Código del Trabajo.

### **3.3.3. Finalidad del recurso de nulidad**

“(…) en cuanto inserto en un proceso, podría entenderse al recurso de nulidad como un mecanismo de tutela efectiva de los derechos esenciales, a cuyo servicio tendría que estar”<sup>111</sup>; pero en definitiva, el presente trabajo propone, que dicha supuesta finalidad no se cumple de forma eficaz.

---

<sup>111</sup> ASTUDILLO, OMAR. Op. Cit. 15p.

La interposición del recurso de nulidad suspende los efectos de la sentencia condenatoria recurrida, según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 480° del Código del Trabajo.

El legislador laboral, al establecer las causales de interposición del recurso de nulidad, determina indirectamente cuales son las finalidades del recurso de nulidad.

Estas son:

- a) Asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, tanto en la tramitación del proceso como en la dictación de la sentencia;
- b) Velar por la correcta y uniforme aplicación de la ley en la sentencia; y
- c) Sancionar expresamente con la nulidad el proceso y la sentencia definitiva, que hubiere sido pronunciada con alguno de los vicios expresamente contemplados al efecto por parte del legislador.

Por tanto, el gran objetivo del recurso de nulidad es atacar el error *in procedendo*, para efectos de reparar vicios extrínsecos de la sentencia, mientras que el objetivo del recurso de apelación, como ya se especificó, es el error *in judicando*, para efectos de procurar que la justicia en el caso concreto se realice.

A pesar de las distintas causales de invalidez que considera el Código del Trabajo y que ya han sido expuestas, no hay que olvidar que este recurso, como su nombre lo indica, es de nulidad y por consiguiente exige que la parte que lo entable sufra de algún perjuicio y por ello exige, que el vicio haya “influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, como lo dispone el artículo 477° del Código del Trabajo (principio de trascendencia).

En razón de lo dispuesto anteriormente, la ley laboral limita la interposición del recurso de nulidad, de igual forma que el Código del Procedimiento Civil, limita la interposición del recurso de casación, por ejemplo:

- a) “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo. O sea, es necesario que el vicio sea de tal entidad que necesariamente la resolución determine el fallo distinto al impugnado, no lo será si el vicio puede ser corregido por otra vía”<sup>112</sup>. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 477° del Código del Trabajo.

Mientras que el artículo 768° del Código de Procedimiento Civil, con relación al recurso de casación en la forma, explicita que el tribunal no anulará si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o

---

<sup>112</sup> JUICA, MILTON. Op. Cit. 21p.



cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo. Lo anterior se repite en el inciso tercero del artículo 483° del Código del Trabajo, el cual dispone que sí los errores de la sentencia recurrida no influyen en su parte dispositiva, la Corte podrá corregir los que advirtiere durante el conocimiento del recurso.

- b) Tampoco se permite alegar la nulidad por la vía de éste recurso si los vicios que conocidos, por la parte y esta no los ha reclamado oportunamente por todos los medios de impugnación existentes. Según lo dispuesto en el inciso noveno del artículo 478° del Código del Trabajo. Esta limitación se conoce como la preparación del recurso, la cual es contemplada de igual forma en el artículo 769° del Código de Procedimiento Civil para determinadas causales del recurso de casación en la forma.

Dicha teoría es apoyada por la Academia Judicial Chilena, la cual señala que “la ausencia de los recursos de casación es reemplazada por la creación de un recurso de nulidad especial en materia laboral, que contempla causales equivalentes a aquellas contenidas en la normativa procesal civil para invalidar sentencias en esa sede, creándose, en forma excepcional, un nuevo recurso denominado de unificación de jurisprudencia, de competencia exclusiva de la Corte Suprema”<sup>113</sup>.

---

<sup>113</sup> Manual de Juicio del Trabajo. Academia Judicial de Chile. Santiago, Chile. 2008. P. 155

### 3.4. RECURSO DE APELACIÓN

Antiguamente en el proceso laboral, el recurso de apelación tenía especial relevancia, ya que implicaba una revisión de los hechos y del derecho, para efecto de disminuir la posibilidad de error en la decisión jurisdiccional. “Sin embargo, la realidad demostró que si bien se ganaba en certeza jurídica, dicha instancia se tradujo en un abuso de derecho consistente en dilatar excesivamente la tramitación de los juicios laborales, lo que redundaba en un gran perjuicio a la partes más débil de este tipo de litigios”<sup>114</sup>.

Dicho lo anterior, cabe recordar que la regla general en materia civil, es que el recurso de apelación procede en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de las interlocutorias, además de algunos autos y decretos, según lo dispuesto en los artículos 187° y 188° del Código del Procedimiento Civil.

Actualmente en el ámbito laboral, la regla general es que el recurso de apelación procede sólo contra sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación o aquellas resoluciones que el legislador señale de forma expresa. Por tanto, las normas del Código del Trabajo, no incluyen de forma general la aplicación del recurso de apelación.

---

<sup>114</sup> VÁSQUEZ, CRISTIÁN. Op. Cit. 175p.

En definitiva, “el régimen general de impugnación descansó sobre el establecimiento de recursos destinados a revisar la validez de las resoluciones, impidiendo que un tribunal que no ha conocido o recepcionado la prueba emita un pronunciamiento sobre las cuestiones de hecho discutidas en el juicio, las que quedan definitivamente asentadas por el *a quo*, pudiendo sólo ser variadas si en su establecimiento se han vulnerados las leyes reguladoras de la prueba, es decir, descansa sobre la violación específica de determinadas normas jurídicas”<sup>115</sup>.

#### **3.4.1. Definición**

El recurso de apelación etimológicamente proviene del latín *apellatio*, que quiere decir, petición extrema.

En materia civil, el recurso de apelación, es aquel acto jurídico procesal de la parte agraviada por la dictación de una resolución judicial, por medio del cual se solicita al tribunal que la dictó, eleve el conocimiento del asunto a su superior jerárquico con el objeto de que éste la enmiende con arreglo a derecho. Por su parte el artículo 186° del Código de Procedimiento Civil lo describe como aquel recurso que “tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior”.

---

<sup>115</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 15p.

Asimismo, abstractamente “el recurso de apelación puede definirse como el medio que la ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener del tribunal superior que la enmiende o la revoque reemplazándola por otra”<sup>116</sup>.

Así entonces, la apelación siempre ha sido entendido como un recurso ordinario, toda vez que procede en contra de la generalidad de las resoluciones y como ya se especificó, es concedido a la parte que ha sufrido un agravio en la dictación de la respectiva resolución por el juez inferior, para reclamar y obtener la revocación de la sentencia por el juez superior, bastando como causal la procedencia del agravio. Entendiéndose por éste último como “la diferencia entre lo pedido al juez, por una parte, y lo que éste concede al peticionario, por la otra, perjudicando a éste la diferencia existente entre lo pedido y lo que en definitiva es concedido en la resolución pronunciada por el juez”<sup>117</sup>.

En definitiva, este recurso permite la materialización de la doble instancia, el cual en un principio será entendido como la oportunidad en que un conflicto es visto en dos oportunidades y por dos tribunales distintos.

---

<sup>116</sup> CORREA, JORGE. Derecho procesal laboral. Nuevo procedimiento. Op. Cit. 184p.

<sup>117</sup> MOSQUERA, MARIO. Los recursos procesales. Op. Cit. 31p.

A mayor abundamiento, el recurso de apelación tiene por objeto revisar los errores *in iudicando*, que están presentes tanto en los hechos como en el derecho.

En conclusión, las características del recurso de apelación, en materia civil, son:

- a) Es un recurso ordinario, porque procede en contra de la generalidad de las resoluciones judiciales y para su interposición basta sólo la concurrencia de un agravio en las partes;
- b) Es un recurso que se interpone ante el tribunal que dictó la resolución para que sea resuelto por su superior jerárquico;
- c) Es un recurso que emana de las facultades jurisdiccionales de los tribunales;
- e) Constituye la segunda instancia, por lo cual el tribunal que conoce de él, puede revisar los hechos y el derecho de acuerdo a las peticiones concretas de las partes al interponerlo; y
- h) Es un recurso renunciable, por la parte que es capaz de interponerlo.

Ahora bien, en materia laboral, la normativa actual ha establecido la procedencia del recurso de apelación sólo en contra de: (i) las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación,

(ii) de las que se pronuncien sobre medidas cautelares y (iii) de las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

En el mensaje con se inició el proyecto de modificación del recurso de apelación, se dejó expresa constancia que en esta materia ocurre una innovación importante en relación con la normativa vigente, en relación al recurso de apelación laboral, habida consideración de que se trata de un juicio oral, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior.

#### **3.4.2. Tramitación del recurso de apelación**

Este recurso se encuentra regulado específicamente en el artículo 476° del Código del Trabajo y supletoriamente en los artículos 186° a 230° del Código de Procedimiento Civil.

El artículo antes señalado, establece por regla general, que no son apelables las sentencias definitivas, por lo que sólo serán apelables:

- a) Las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuidad;

- b) Las que se pronuncien sobre medidas cautelares, tanto las que acogen como las que rechacen dicho alzamiento;
- c) Las que fijen el monto de liquidaciones o re-liquidaciones de beneficios de seguridad social;
- d) Asimismo el inciso sexto del numeral primero del artículo 453° del Código del Trabajo, hace procedente la apelación en contra de la resolución que en la audiencia preparatoria acoja las excepciones de incompetencia del tribunal, caducidad o de prescripción; y
- e) El artículo 470° del Código del Trabajo, relacionado con el procedimiento de cumplimiento de sentencia, prescribe que la resolución que resuelve la oposición de las partes ejecutada, basada en las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción, es también apelable.

Especialmente, en el caso de las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, el recurso de apelación, debe concederse en ambos efectos, conclusión que fluye del hecho que las otras dos resoluciones lo son sólo en el efecto devolutivo.

Ahora bien, tratándose de las excepciones de incompetencia del tribunal, de caducidad y de prescripción, el legislador, sólo admite la interposición del recurso de apelación, de aquellas que acojan dichas excepciones. En tal caso el recurso de apelación, deberá interponerse en la

audiencia, de forma verbal y será concedido en ambos efectos, para ser conocido en cuenta por la Corte de Apelaciones respectiva.

Finalmente, en relación a la última de las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo 476° del Código del Trabajo, el legislador la trata como si fuera una sentencia interlocutoria, por lo que hace procedente, expresamente en su contra, el recurso de apelación. Aun cuando realmente es una sentencia definitiva, ya que resuelve una controversia entregada al tribunal para una resolución que tiene como fuente la competencia que se le entrega en la letra c) del artículo 420° del Código del Trabajo.

A mayor abundamiento, el legislador, determina que es deber del juez, declarar su incompetencia como la caducidad de la acción judicial, por lo que no contempla expresamente la interposición del recurso de apelación en estos aspectos. Sin perjuicio de lo anterior, la opinión de la Academia Judicial es que procede la interposición del referido recurso, en el caso de la declaración de caducidad de la acción, ya que se pone término al juicio en lo que a la acción deducida corresponde.

Igual hipótesis deberá aplicarse en cuanto el juez laboral, rechaza la demanda por no haberse acompañado las resoluciones de las instituciones de seguridad social, en los casos que la ley así lo exige



En conclusión, se puede afirmar que el legislador, no estableció una tramitación general del recurso de apelación, sino más bien, una tramitación especial, por tanto, habrá que estarse a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 189° Código de Procedimiento Civil, que establece las normas generales de aplicación.

En relación al plazo de interposición, la autora Gabriela Lanata nos hace recordar que “la ley no ha regulado esta materia, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 474, habrá que estarse a las normas establecidas en el Libro Primero del Código del Procedimiento Civil (...)”<sup>118</sup>, por lo que tratándose de resoluciones que no tiene carácter de sentencia definitiva, el plazo será de cinco días fatales, contados desde la notificación de la respectiva resolución a la parte que entabla el recurso, salvo de aquellas excepciones, ante las cuales el recurso de apelación, deberá deducirse en la misma audiencia. “Sin embargo, el recurso de apelación también tiene aplicación en los procedimientos ejecutivos en contra de sentencia definitiva, en cuyo caso deberá deducirse en el plazo de diez días (...)”<sup>119</sup>.

Finalmente en relación a la comparecencia de las partes en segunda instancia, como no existe norma que excluye al recurrente de la obligación de comparecer, consecencialmente deberá aplicarse supletoriamente las

---

<sup>118</sup> LANATA, Gabriela. Op. Cit. 94p.

<sup>119</sup> Ibid. 95p.

disposiciones del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales se encuentra el artículo 200°, que establece el plazo de cinco días, contados desde el ingreso de los antecedentes a la secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones, para comparecer en segunda instancia con el objeto de seguir con la tramitación del recurso, todo ello bajo apercibimiento de declarar su deserción.

### **3.4.3. Efectos del recurso de apelación**

En el caso de las resoluciones interlocutorias de prueba que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, el recurso de apelación se concede en ambos efectos. Conclusión obtenida del hecho que las dos resoluciones que se señalan posteriormente son concedidas en el sólo efecto devolutivo.

Estas resoluciones son:

- a) Cuando éste es deducido en contra de las resoluciones que dicen relación con medidas cautelares o que fijen liquidaciones o re-liquidaciones de seguridad social.

En relación a las anteriores resoluciones, “la verdad es que esta invitación no tiene sentido si se considera que las aludidas resoluciones,

por su naturaleza, no son sentencias definitivas, por lo que necesariamente la apelación debería concederse en el solo efecto devolutivo. Por lo mismo, no puede entenderse que la apelación en contra de la interlocutoria que pongan término al juicio o haga imposible su continuación se concedan en ambos efectos, ya que el precepto no lo dice expresamente y, por consiguiente, rige la norma supletoria del N°2 del artículo 194 del Código de Procedimiento Civil<sup>120</sup>.

- b) Cuando se deduce en contra de la sentencia definitiva que resuelve la oposición a la ejecución de la sentencia laboral.

#### **3.4.4. Finalidad del recurso de apelación**

El recurso de apelación en materia laboral, tiene por objeto “a) Revisar la sentencia de primera instancia cuando ésta haya sido dictada con infracción de normas; b) Revisar los hechos declarados como probados por el tribunal de primera instancia cuando se advierta que en su determinación se han infringido, en forma manifiesta, las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, y c) Alterar la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior”<sup>121</sup>, versus a lo que en materia civil ocurre, en el cual el recurso de apelación, persigue la enmienda de un agravio que se produce por la dictación de una resolución judicial.

---

<sup>120</sup> JUICA, Milton. Op. Cit. 10p.

<sup>121</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 52p.

Entendiéndose por enmienda, como la modificación total o parcial de la misma para eliminar el agravio causado con ella a la parte.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que doctrinariamente se han establecido dos sistemas de apelación, que abordan finalidades específicas y contrapuestas:

a) Sistema de apelación plena o doble juzgamiento: en este sistema, el recurso de apelación se configura como una repetición del proceso ante el tribunal de segunda instancia, por lo que permite a las partes realizar nuevas alegaciones, pruebas, entre otros elementos.

Al respecto, esta teoría se le critica porque minimiza el contenido y finalidad de la primera instancia.

b) Sistema de apelación limitada o revisora: en el que la función de la segunda instancia es la de revisar lo realizado en primera instancia, sólo para efectos de comprobar si el fallo cumple con todas las condiciones legales. En consecuencia, el tribunal de alzada, sólo puede considerar, peticiones formuladas por el apelante en su escrito de interposición del recurso y la prueba es admitida excepcionalmente.

Por tanto, al existir dos sistemas de apelación y consecuentemente de doble instancia, el legislador a la hora de definir el ámbito de la segunda

instancia, tiene una opción sobre cuál aplicar. En otras palabras, el legislador no está obligado a configurar la segunda instancia en un único sentido, en el entendido de un doble juzgamiento, por lo que debería escoger aquel sistema que logre un adecuado equilibrio entre el modelo procesal que se está recogiendo, en este entendido con la oralidad y la inmediación y, el respeto a las garantías procesales que toda parte debe gozar, es decir, el ejercicio efectivo del derecho al recurso.

#### **3.4.5. Justificación del recurso de apelación entendido como en materia civil**

Sin perjuicio que a lo largo del presente trabajo ya se ha aventurado cuáles son los motivos o argumentos que justifican la aplicación de un recurso de apelación de acuerdo al estipulado en materia civil, en el presente ítem se reiterará de forma somera algunas de dichas justificaciones, a modo de resumen:

- a) Existe la posibilidad de que los tribunales superiores de justicia enmienden los agravios causados por los tribunales inferiores, incentivando que los tribunales de primera instancia sean más recelosos en su actuar;

- b) Permite que las partes cuenten con un medio, para requerir de los tribunales superiores la enmienda de omisiones o errores en que los tribunales inferiores pudieron incurrir; y
- c) "Permite que la resolución de los conflictos se ajuste en mayor medida a la adecuada solución de un conflicto, al ser este resuelto en segunda instancia por una pluralidad de jueces que cuentan con una mayor preparación, experiencia y criterio que la de los inferiores que pronunciaron la decisión en primera instancia"<sup>122</sup>.

Por lo que la doble instancia se justifica por la existencia de la falibilidad humana que rodea al proceso y en la dictación de la sentencia, lo que se traduce en una alta probabilidad de que los tribunales de justicia incurran en errores, principalmente en la comprensión e interpretación de los hechos, debido a lo dispuesto en el artículo 456° del Código del Trabajo, ésta se valorara por medio de la sana crítica.

En consecuencia, dichos peligros, no son enervados, si el tribunal de alzada, sólo puede resolver agravios de naturaleza exclusivamente jurídica y no aquellos que digan relación con la valoración probatoria y la fijación de los hechos. En dicha situación, la garantía del derecho al recurso se otorgaría de forma incompleta a la parte.

---

<sup>122</sup> MOSQUERA, MARIO. 1994-1997. Seguridad jurídica y derecho procesal. Revista de derecho procesal. (18-19) 124p.

“Ahora bien, a esta altura del análisis debe señalarse que una cosa es la revisión de un fallo en una apelación (doble instancia), y otra distinta que el juicio se reedite ante otro tribunal (doble juzgamiento), motivo por el cual, como regla, no se pueden ‘reeditar’ las pruebas en la instancia recursiva (por ej. que los testigos declaren nuevamente) porque de esa forma se desnaturalizaría la instancia impugnativa y se convertiría en un ‘nuevo juicio’”<sup>123</sup>.

En definitiva “la apelación busca la justicia, porque el agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material y moral”<sup>124</sup>.

### **3.5. SATISFACCIÓN DEL DERECHO AL RECURSO**

#### **3.5.1. Recurso de nulidad**

Si el tema tratado en el presente trabajo, dice relación con la afirmación de que el derecho al recurso es un elemento que conforma al debido proceso, cabe estudiar si el actual recurso de nulidad satisface o no al derecho al recurso.

---

<sup>123</sup> CORREA, JORGE. Recursos procesales penales. Op. Cit. 8p.

<sup>124</sup> MOSQUERA, MARIO. Seguridad jurídica y derecho procesal. Op. Cit. 137p.

Teniendo presente los argumentos ya entregados para afirmar que el recurso de nulidad no satisface al derecho del recurso, ya que es un recurso de aplicación estricta.

A continuación se otorgan otros argumentos que apoyan la afirmación antes formulada. A saber son:

- a) Si la primera instancia está conformada por un órgano jurisdiccional unipersonal y no colegiado, decrece la actividad discursiva dificultando la existencia de un control horizontal, entendiéndose por éste, como aquel que permite que exista un mayor número de intervinientes en la toma de decisiones, para así minimizar la posibilidad de errores en el proceso como en la decisión jurisdiccional.

De hecho, la necesidad discursiva es de tal importancia, que en materia penal, en el nuevo proceso, en la primera instancia el órgano jurisdiccional es colegiado y de ahí que sea procedente el recurso de nulidad, ya que la actividad discursiva está presente, desde la primera instancia del proceso.

En relación a la materia penal, “se pensó que el riesgo de los errores judiciales en la valoración de la prueba y la correspondiente fijación de hechos, siempre latente por la propia falibilidad humana, se neutralizaba



por la pluralidad de jueces, desechándose por esa razón el recurso amplio de apelación ordinaria”<sup>125</sup>.

Dicho orden de ideas, no puede aplicarse en materia laboral, ya que nuestro legislador estableció tribunales unipersonales en primera instancia, y no pluripersonales como en materia penal ocurre.

En consecuencia, al no existir tribunales colegiados en primera instancia, es necesario que ocurra una revisión de la decisión recurrida y/o su procedimiento de forma íntegra, tanto en los hechos como en el derecho, no justificándose la eliminación de la aplicación del recurso de apelación, el cual permite una revisión integral y en consecuencia garantiza el interés y los derechos de las partes.

- b) Aún cuando el legislador desformalizó el recurso en cuestión, los jueces laborales, en su generalidad lo calificaron como extraordinario, lo que se tradujo, en definitiva, que éste fuera sometido a una serie de formalidades indeterminadas legalmente, provocando una incertidumbre e inseguridad jurídica, sobre las exigencias de la interposición del recurso de nulidad.

En relación a este punto se han seleccionado considerandos de sentencias de nuestros tribunales de justicia, que demuestran lo expuesto precedente:

---

<sup>125</sup> CORREA, JORGE. Recursos procesales penales. Op. Cit. 31p.

- a) **“Que el recurso de nulidad, siendo de carácter extraordinario y de derecho estricto**, procede sólo en contra de determinadas resoluciones y en virtud de causales taxativamente enumeradas en la ley, que le imponen al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad las causales invocadas y cumplir con los requisitos exigidos por la ley sin que el tribunal pueda suplir la carga que ésta le impone a la parte recurrente, de el requisito imperativo del artículo 478 inciso final del Código del Trabajo, y de esta manera el tribunal dentro de su competencia, quede en condiciones de resolver y adoptar decisiones que no sean contradictorias”<sup>126</sup> (negritas son mías).
- b) “Que, lo anterior es suficiente para desestimar el recurso, sobre todo si se tiene en cuenta que **no se trata de un recurso ordinario, sino de un recurso con causales explícitas, que no permite la revisión de hechos** –como en la casación- sino corregir los errores manifiestos en lo que hace a la manera de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. En cualquier caso, cabe advertir que el recurrente no plantea ni menos demuestra ningún error manifiesto a estas reglas cuya conceptualización legal se contempla en el artículo 456<sup>127</sup> (negritas son mías).

---

<sup>126</sup> Corte de Apelación de Concepción. Causa Rol N° 153-2009. De fecha 25 de noviembre 2009.

<sup>127</sup> Corte de Apelación de Santiago. Causa Rol N° 42-2013. De fecha 7 de marzo 2013.

c) “Ese modo de planteamiento impresiona como defectuoso, porque generalmente se entiende que el error puede estar en la fijación de los hechos o en la aplicación del derecho a los hechos establecidos, en términos que no pueden darse las dos cosas al mismo tiempo”<sup>128</sup>. Dicho considerando demuestra que los propios jueces reconocen que pueden existir errores en los hechos como en el derecho, siendo dicha afirmación contradictoria con la situación de que el recurso de nulidad no tiene por objeto los hechos.

Por tanto, la exigencia práctica de ciertas formalidades para su interposición, impide que la parte agraviada por un error o injusticia, en el proceso o en la dictación de la sentencia, ejerza de forma plena el derecho al recurso. De hecho, estudios realizados por el profesor Héctor Humeres, señalan que en un principio, específicamente en el año 2010, de un total de 100% de recursos de nulidad interpuestos ante nuestro poder judicial, solo el 36 % fue declarado admisible y el 59% fue declarado inadmisibles<sup>129</sup>.

De igual opinión es la información entregada por el autor Omar Astudillo al señalar que “a nivel nacional entre la implementación de la reforma y el mes

---

<sup>128</sup> Corte de Apelación de Santiago. Causa Rol N° 560-2013. De fecha 9 de julio 2013.

<sup>129</sup> HUMERES, HÉCTOR. El recurso de nulidad en el nuevo procedimiento laboral. Jornada de Capacitación y perfeccionamiento. Defensoría laboral. Julio 2010.

de marzo de 2011, prácticamente el 80% de los recursos de nulidad fueron rechazados y/o declarados inadmisibles (...)"<sup>130</sup>

En definitiva, en estricto rigor, el recurso de nulidad, es una casación encubierta y por tanto de naturaleza estricta como lo señala la "Corte de Apelación de La Serena, fallo rol N° 160-2010, de 29 de diciembre de 2010. *"Que el recurso de nulidad como todo medio de impugnación extraordinario de decisiones jurisdiccionales, es principalmente, ante todo, un recurso de derecho estricto que debe ajustarse rigurosamente a la normativa que lo regula, por lo que su procedencia está limitada, en primer término, por la naturaleza de las resoluciones impugnables; en segundo lugar, por las causales expresamente establecidas en la ley; y, finalmente, por las formalidades que debe cumplir el escrito respectivo, es especial, su fundamentación, peticiones concretas y la forma en que se interponen sus causales si son varias las invocadas, todo lo cual fija el alcance de la competencia del tribunal. **Al respecto, preciso resulta dejar establecido que en la estructura del nuevo procedimiento laboral, en este recurso se evidencia por un lado, la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las causales previstas en los artículos 477 y 478 del Código del ramo, en atención al fin perseguido por ellas, esto es, o asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien conseguir sentencias ajustadas a la ley, situación que determina un***

---

<sup>130</sup> ASTUDILLO, OMAR. Op. Cit. 1p.

*ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquéllas que invoca y de manera clara, precisa y pormenorizada, la forma en que los presuntos vicios que reclama han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, así como las peticiones concretas que forma al tribunal” (Considerando 2º)”<sup>131</sup>.*

El catedrático, Héctor Humeres, señala que algunas de las causales que motivaron la inadmisibilidad de los recursos de nulidad y que en la actualidad se siguen aplicando, son:

- a) Falta fundamento de hecho y de derecho;
- b) Falta de peticiones concretas; y
- c) Pluralidad de causales, en las cuales no se indicaba si dichas son presentadas de forma conjunta o subsidiaria.

Dado que el recurso de nulidad es de gran relevancia, ya que constituye el único medio de impugnación de las partes en primera instancia en contra de la sentencia definitiva, no es menor que la jurisprudencia exija el cumplimiento de formalidades y que en caso de su incumplimiento sea causal de rechazo del único recurso procedente, en contra de la sentencia definitiva.

---

<sup>131</sup> ORELLANA, FERNANDO y PÉREZ, ÁLVARO. Op. Cit. 287p.

De tan envergadura ha sido los rechazos del recurso de nulidad, en la etapa de su admisibilidad, que algunos abogados recurrieron al recurso de queja, en contra de este actuar, por lo que la Cuarta Sala de la Corte Suprema estableció el siguiente criterio en relación al recurso de nulidad:

- a) A la Corte de Apelación no le corresponde ponderar la calidad de los fundamentos del recurso, sino sólo la existencia o inexistencia de dichos fundamentos;
- b) La Corte de Apelación ha interpretado de manera distinta que la señalada en la ley; y
- c) La Corte de Apelación debe revisar los requisitos de admisibilidad comprendiendo entre otros, la existencia o inexistencia de fundamentos de hechos o derecho y no su ineficacia o insuficiencia<sup>132</sup>.

Sin perjuicio de lo establecido por la Corte Suprema en ese entonces, la admisibilidad del recurso de nulidad, no ha tenido un cambio significativo, ya que sólo un 4% de los mismos han resultado acogidos en definitiva, según estudios del profesor Héctor Humeres. “Ello hace concluir que, en la práctica, el juicio laboral se reduce a la primera instancia, pensamiento que no estuvo ajeno al quehacer del foro laboral que dio origen al nuevo procedimiento laboral; pero

---

<sup>132</sup> HUMERES, HÉCTOR. 2010. Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral. Revista chilena del derecho del trabajo y de la seguridad social. V.1. (2).

cabe recordar que cuando ello se planteó, se tuvo en vista la existencia de tribunales colegiados”<sup>133</sup>.

### **3.5.2. Recurso de apelación en el proceso laboral**

Como ya se ha señalado, pero a mayor abundamiento, la existencia de éste recurso como lo conocemos en materia ordinaria, ha sido cuestionada por quienes observan que la mayor expedición o celeridad del proceso requiere de una sola instancia y que no hay razón jurídica para atribuir mayor valor a la decisión del tribunal superior, que el del tribunal inferior; pero no reparan en el que el proceso no solamente requiere de decisiones prontas sino también de resoluciones justas, las cuales se ven satisfechas de forma óptima con la revisión del fallo de primer grado por el tribunal superior y tal se hace del todo imprescindible cuando en primera instancia existe un tribunal unipersonal.

Dicha exigencia no solamente es posible de cumplir en el actual proceso laboral, sino indispensable. Esto se confirma con los siguientes argumentos que se señalan a continuación:

- a) La valoración de la prueba en materia laboral, entendiéndose por ella, como la sana crítica, es una operación compleja, no regulada por la ley, que

---

<sup>133</sup> Ibid. 194p.

exige la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual.

Por lo que al no estar regulado de forma legal, el modo de valoración de la prueba, implica que el juez se arriesgue a caer en la arbitrariedad judicial y a otorgar incertidumbre a las partes. Ya que si bien debe someterse a dichos criterios, el resultado de tales no es uniforme, ya que depende de la lógica y la racionalidad de cada sentenciado, en consecuencia de la convicción íntima del juez.

Por tanto, la revisión del procedimiento o del fallo, permite que otra convicción judicial, apunte a establecer si la anterior convicción se ajustó a las reglas de la sana crítica. Revisión que se realiza por medio del recurso de apelación.

- b) El doble examen del procedimiento o de la sentencia, según corresponda, se traduce para la parte, en una garantía de legalidad y de responsabilidad contra la arbitrariedad, el abuso o el error que puede incurrir el tribunal en primera instancia.

Ahora bien, la supuesta incompatibilidad en el actual proceso laboral y el recurso de apelación, pareciera no ser del todo cierta, ya que el recurso de apelación no debe ser entendida como la repetición de la primera instancia o un nuevo juicio, lo que se traduce en un doble juzgamiento, sino que debe ser entendido como sinónimo de revisión.



Por tanto, durante la tramitación del recurso de apelación, no deberían surgir hechos ni pretensiones que el juez inferior no conoció o no tuvo oportunidad de conocer, por tanto no debe ser “una repetición del proceso anterior, sino como una revisión del mismo, es decir, como una depuración de sus resultados por métodos autónomos que llevan por lo tanto, no a un juicio nuevo sino a una revisión *prioris instantiae*”<sup>134</sup> y en consecuencia la primera instancia no se menosprecia, al hacer efectivo el ejercicio del derecho al recurso.

Consecuencialmente “cuando hablamos de margen de error en las decisiones judiciales queremos afirmar algo tan obvio como que las decisiones de este tipo no son infalibles, que bien pueden ser errónea la fijación de los hechos o la labor adjudicativa que realiza el juez. La existencia de un margen de error es propia de todo quehacer humano y es simplemente imposible de evitar. Los arreglos institucionales deben asegurar que se trate de un margen tolerable y, a la vez, impetrar todas las medidas posibles para disminuir su ocurrencia”<sup>135</sup>.

Finalmente, “la interpretación finalista y armónica de los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 inciso 2°, de la

---

<sup>134</sup> CORREA, JORGE. Recursos procesales penales. Op. Cit. 24p.

<sup>135</sup> VARGAS, JUAN y MAUREIRA, CLAUDIO. 2011. Régimen recursivo para la reforma a la justicia civil. Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana? [s.d.]. 356p.

Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de las Naciones Unidas y 8, N°2, letra h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, permite deducir el derecho de toda persona a recurrir mediante el recurso de apelación en contra de la sentencia agravante dictada en un proceso”<sup>136</sup>. Y a mayor abundamiento, lo señalado en la letra h) del N°2 del artículo 8 de la CADH se refiere “al recurso ordinario universal que es la apelación y no a un recurso extraordinario de derecho estricto como la casación”<sup>137</sup>.

En conclusión, *“los Estados tienen un margen de apreciación para regular, en su legislación interna, el ejercicio del derecho del recurso. Pero contemplando siempre uno que sea de carácter ordinario y que goce de eficacia, mediante el cual un Tribunal Superior procure las correcciones de las decisiones contrarias al derecho y a los hechos, adoptados por los Tribunales Inferiores. Sin embargo, al regular el ejercicio de del derecho, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan su esencia, pues con ello se estaría lesionando el derecho a un procedimiento racional y justo”*<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> CORREA, JORGE. Recursos procesales penales. Op. Cit. 26p.

<sup>137</sup> Ibid. 27p.

<sup>138</sup> FERNÁNDEZ, MIGUEL. 2005b. La apelación en el nuevo proceso penal frente al derecho constitucional al debido proceso. Revista de derecho público. (67). 169p.

**CAPÍTULO IV**

**EI SUPUESTO IMPEDIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCESO  
LABORAL, EN ESPECIAL EL DE ORALIDAD Y DE INMEDIACIÓN**

Éste tema dice relación con uno de los principales impedimentos para mantener el recurso de apelación, tal cual como lo es en materia civil, en el nuevo sistema procesal laboral. Estos son el principio de oralidad y el de intermediación.

**4.1. ANTECEDENTES DE LOS PRINCIPIOS PROCESALES  
LABORALES**

Nuestra legislación sustantiva, permite a los titulares de los derechos laborales, recurrir ante los órganos jurisdiccionales para obtener la satisfacción de sus pretensiones, primordialmente en aquellos casos en que sus derechos sean han visto violados, ya que la realidad jurídica ha demostrado que una protección constituida sólo por reglas sustantivas no es eficaz, y que es sumamente necesario que el ordenamiento jurídico contenga normas procesales adecuadas para ello.

En relación a las normas procesales, nuestro antiguo procedimiento laboral, se traducían básicamente en una serie de inconvenientes que llevaban a largos procesos, sin que los trabajadores accedieran supuestamente a una tutela efectiva de sus derechos, lo que se tradujo en que dichas normas se modificaron para otorgar una justicia a la brevedad posible e inmediata.

En razón de lo anterior, se constituyó el Foro de la Reforma Procesal Laboral y Previsional, en adelante “**FRPLP**”, constituido por académicos, magistrados, abogados litigantes y representantes de los servicios públicos relacionados, permitiendo que el FRPLP tuviera una perspectiva técnica y pluralista.

Durante el primer año de su funcionamiento, el FRPLP se dedicó al diagnóstico de la justicia en el derecho del trabajo y previsional; mientras que en el segundo año, se dedicó a las propuestas de reforma en lo orgánico y procedimental, tanto en lo que se refiere a los juicios del trabajo como previsional. Asimismo FRPLP mantenía un grado de preocupación por el número de jueces que se estimaban como indispensables para conocer de las causas laborales, por lo que hubo acuerdo en aumentar significativamente el número de jueces.

Ahora bien FRPLP, preocupada de la legislación laboral procesal formó una comisión de estudio de análoga composición a la suya. Esta propuso diversas modificaciones en tanto en lo que se refiere al procedimiento general como a los especiales. Preocupación que culminó con la aprobación de las Leyes N° 20.260 y N° 20.287.

En razón de dichas preocupaciones, el principio regulador base del actual procedimiento laboral, es que el juez debe darle a las partes la posibilidad de hacer valer sus alegaciones, lo que se expresa en que debe conducir el juicio y específicamente las audiencias de forma tal que las partes gocen de igualdad de condiciones, dentro de un marco oral e inmediato.

#### **4.2. DEFINICIÓN DE PRINCIPIOS PROCESALES**

Los principios procesales son de acuerdo a Luis Guilherme, “una especie de técnica procesal destinada a permitir la tutela de los derechos”<sup>139</sup>. Asimismo se han definido como “(...) diferentes orientaciones que sigue cada nación para constituir su sistema procesal”<sup>140</sup>. O más bien son aquellas “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover y encauzar la

---

<sup>139</sup> GUILHERME, LUIS. 2007. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Lima, Perú. Editorial Palestra Editores. 236p.

<sup>140</sup> ORELLANA, FERNANDO y PÉREZ, ÁLVARO. Op. Cit. 31p.

aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”<sup>141</sup>.

Por tanto, pareciera ser que los principios procesales son un punto de partida de un camino, y como ninguna persona puede desplazarse hacia alguna parte, sin decidir a qué dirección ir, ese punto de partida debe ser visto en función del destino que se intenta lograr. Por ello, la doctrina casi universalmente aceptada analiza los principios procesales como sinónimo de grandes directrices que expresa o implícitamente brinda el legislador para que el método de enjuiciamiento pueda operar eficazmente de acuerdo con la orientación filosófico-política de quien ejerce el poder (legislador).

Y es aquí donde se puede apreciar cabalmente el **principio de alternatividad**, por el cual, para normar el proceso como medio de debate, el legislador común debe elegir entre algunas de las alternativas que se presentan como posibles respuestas para solucionar las interrogantes que se pueden formular al respecto, y tales respuestas son conocidas doctrinalmente con la denominación de principios. Por tanto la prevalencia de un principio sobre otro dependerá del sistema procesal que adoptemos.

---

<sup>141</sup> PLA, A. [s.a.]. Los principios del derecho del trabajo. [s.l.]. [s.d.]. 6p.

Específicamente los principios en el derecho laboral, han sido entendidos “(...) como las proposiciones genéricas de las cuales derivan las demás normas componentes del sistema. En tal sentido, los principios cumplen la función de normas de generación de la identidad del sistema laboral”<sup>142</sup> (autor Humberto A.Podetti).

Asimismo, el sistema procesal debe ser entendido como aquel “conjunto de principios que deben armonizar entre sí para que aquél pueda lograr la coherencia interna que es necesaria para la obtención de eficiencia en su aplicación a una finalidad dada. Los sistemas conocidos son dos, obviamente antagónicos: dispositivo e inquisitivo”<sup>143</sup>.

A mayor abundamiento, Rodolfo Walter y Gabriela Lanata, entienden por sistema procesal “(...) el conjunto de normas que regulan la organización y actuación de los tribunales y de las partes para la resolución de un conflicto”<sup>144</sup>.

En consecuencia, existen distintos sistemas procesales y cada uno de otro se diferencia, por los distintos principios que lo conforman.

---

<sup>142</sup> ORELLANA, FERNANDO y PÉREZ, ÁLVARO. Op. Cit. 31p.

<sup>143</sup> ALVARADO, ADOLFO. [s.a.]. El Debido Proceso. [En línea]. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>> [Consulta: febrero de 2013] 8p.

<sup>144</sup> WALTER, RODOLFO y LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 15p.

### **4.3. JUSTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS LABORALES**

Como ya precisamos, es necesario que exista una relación entre el derecho laboral sustancial y el derecho laboral procesal, por lo que no existe posibilidad de sustraerse de la inminente relación entre las normas sustantivas y su vigencia a través de los medios procesales que coercitivamente hagan posible su realización.

En razón de ésta vinculación, entre la norma del derecho sustantivo, cargada de los valores que la informan a través de los principios que la regulan, debe encontrarse su correspondiente jurisdiccional en los procedimientos especiales, dado que están precisamente destinados a la tutela efectiva del derecho sustancial que se reclama.

De este modo, los principios contenidos en el derecho sustantivo encuentran su correlativo en las normas del procedimiento regido por los principios que la informan, reconociéndosele al órgano jurisdiccional la función rectora ordenada al cumplimiento de la norma legal.

### **4.4. PRINCIPIOS**



En relación a la enumeración de los principios en materia laboral, se deberá tener presente el artículo 425° del Código del Trabajo, el cual señala que estos son:

- a) Publicidad,
- b) Concentración,
- c) Impulso procesal de oficio,
- d) Celeridad,
- e) Buena fe,
- f) Bilateralidad de la audiencia,
- g) Gratuidad,
- h) Oralidad,
- i) Inmediación.

Ahora bien, solo para propósito del presente trabajo, se trataran los principios enunciados en los literales h) e i) precedentes.

#### **4.4.1. Principio de la oralidad**

La oralidad permite que la generalidad de los actos procesales se realicen de viva voz, por lo que el proceso se desarrolla por medio de audiencias orales, con la presencia del juez, de las partes y de los demás

auxiliares de la administración de justicia, y cuyo fallo sigue inmediatamente al desarrollo de la audiencia.

Dicho principio en materia laboral predomina sobre la escritura, como medio de expresión y comunicación; pero tal no es de utilización exclusiva, sino sólo predomina sobre lo escrito.

El artículo 425° del Código del Trabajo señala que todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en el código. Dichas excepciones, son por ejemplo: la demanda, la contestación de la demanda, la reconvención, entre otros, ya que “la oralidad no puede ser la forma de expresión de todos los actos jurídicos procesales, toda vez que la naturaleza y complejidad de algunos exigen su escriturización”<sup>145</sup>.

En resumen, la oralidad en el proceso laboral “(...) no se trata de cualquier oralidad, sino de una concentrada, donde se puedan realizar oralmente las diligencias esenciales dentro de la audiencia de Juicio Oral, lo que permite al mismo tiempo, hacer posible este principio, y otros como la celeridad y la inmediatez”<sup>146</sup>.

---

<sup>145</sup> LUCO, NICOLÁS e IBARRA, EMANUEL. 2011. ¿Es compatible una doble instancia con los principios de oralidad, inmediación y concentración? Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana? [s.l.]. [s.d.]. 420p.

<sup>146</sup> ORELLANA, FERNANDO y PÉREZ, ÁLVARO. Op. Cit. 95p.

Así las cosas, el hecho de que el legislador escogiera la aplicación de este principio en el actual proceso laboral, importa a su vez, que se deba registrar todas las actuaciones procesales a través de medios que permitan su conservación y reproducción, según lo expresamente regulado en el artículo 425° del Código del Trabajo que señala que “las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Se considerarán válidos, para estos efectos, la grabación en medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica. La audiencia deberá ser registrada íntegramente, como asimismo todas las resoluciones, incluyendo la sentencia que dicte el juez fuera de ella”. Es decir, el registro de las actuaciones orales es obligatorio, por lo que todo lo actuado debe ser respaldado.

En consecuencia, la oralidad permite que el juez esté en contacto directo con los hechos del juicio, y con las partes propiamente tal, por lo que este principio facilita al juez establecer el diseño del proceso dentro del marco legal. En sí la oralidad, obliga al juez y a las partes, a actuar directamente y en forma simultánea, en un tiempo real, confiriendo al juez un rol de árbitro forzoso de todas las incidencias, anticipando incluso los efectos de la sentencia, teniendo a la vez, como incentivo el promover otros principios como el de la celeridad y la inmediación.

Básicamente, la oralidad tiene que ver con la estructura del juicio, en tanto interpuesta la demanda y habiéndosela notificado al demandado, se cita a una audiencia de preparación del juicio en la que se establecen los hechos a ser probados, debiendo en la misma audiencia, anunciarse los medios de prueba o requerirse de aquellos que necesariamente necesitan una previa actuación procesal (audiencia preparatoria). Por tanto, “esta audiencia se caracteriza por ser un acto oral y, por lo tanto, serán registradas todas las actuaciones orales, por cualquier medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido (artículo 425 párrafo tercero CT). Las grabaciones pueden realizarse por medio de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica”<sup>147</sup>.

Posteriormente a la celebración de la audiencia preparatoria, se desarrolla la audiencia de juicio, en la cual su importancia radica en: (i) es un sistema de control de calidad de la información y (ii) se rinde la prueba, por lo que no hay otra prueba que la rendida aquí.

La audiencia de juicio “(...) se caracteriza por ser un acto oral y, por lo tanto, serán registradas todas las actuaciones orales, por cualquier medio apto

---

<sup>147</sup> Ibid. 202p.

para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido (artículo 425 párrafo tercero CT)<sup>148</sup>.

Dichas audiencias, exigen del juez, un cambio en su labor ya que debe resolver de inmediato las diversas incidencias que se planteen en dichas, manteniendo un rol activo durante el desarrollo del procedimiento.

Sin perjuicio de la aplicación de este principio en “todo proceso, incluso con la fisonomía particular del juicio oral, obliga a que la actuación del juez sea objeto de un escrutinio posterior, por lo que existe la obligación de hacer constar lo actuado oralmente, prescribiendo así que las actuaciones realizadas oralmente, por o ante el juez de la causa, serán registradas”<sup>149</sup>, por lo que si bien el legislador decidió aplicar la oralidad, dicho proceso y/o sentencia debe ser objeto de revisión de acuerdo al recurso adecuado que satisfaga de forma efectiva al derecho al recurso y en éste entendido, por los argumentos otorgados previamente en el presente trabajo, es el recurso de apelación.

A mayor abundamiento, éste supuesto principio es reconocido por algunos autores, como una clara **regla técnica**, es decir, aquellas que pueden estar o no presentes en la configuración de un determinado proceso. Y por ello,

---

<sup>148</sup> Ibid. 234p.

<sup>149</sup> GARCIA, RODRIGO. 2008. Reforma al procedimiento laboral: desde los principios procesales. Memoria para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Privado. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 47p.

esas reglas técnicas, son contingentes, esto es, pueden o no suceder en el marco del diseño de un proceso concreto y determinado y esto corresponde a decisiones de política legislativa, las que por cierto guardarán dependencia con las condiciones de la realidad y con la más conveniente alternativa que permita la mejor persecución de las finalidades del proceso, en cada momento histórico.

De acuerdo a lo anterior, la regla técnica es una herramienta y de tal forma debe ser utilizada. En razón de ello, dichas pueden tener una similitud con las normas jurídicas y los principios. Pero no son lo mismo, ya que los últimos establecen un deber condicionado, en el entendido que deben ser cumplidas, mientras que las primeras no.

#### **4.4.2. Principio de la inmediación**

Éste principio, está unido al principio de oralidad, ya que permite que el juez actúe junto a las partes en tanto sea posible en el transcurso del proceso, permitiendo que éste mantenga un contacto personal-directo con las partes, prescindiendo de intermediarios. Por lo tanto, éste principio refleja una relación directa entre los partícipes del proceso. En definitiva “se pretende que el sentenciador reciba directamente no sólo los argumentos de las partes y participe en persona en la producción de las pruebas, sino que, por sobre todo,

sea quien experimenta la sensaciones e impresiones que ello pueda provocar”<sup>150</sup>.

Dicho principio se encuentra regulado en el artículo 427° del Código del Trabajo, el cual señala que “las audiencias se desarrollarán en su totalidad ante el juez de la causa, el que las presidirá y no podrá delegar su ministerio”, en consecuencia, el destinatario de esta regla es el juez y no las partes.

Por lo tanto, éste principio implica, la presencia personal del juez, en las diligencias procesales, en la recepción y valoración de las pruebas, permitiendo que el juez conozca y aprecie las condiciones sicológicas, físicas y culturales de los litigantes, para que pueda ejercitar con eficacia sus facultades de conciliación y valoración de su conducta durante el desarrollo del proceso.

“El efecto más importante de la inmediación (...) es que no puedan producirse cambios en la persona del juzgador durante la tramitación de la causa y, en particular desde que se celebra la vista oral hasta que se dicta sentencia definitiva”<sup>151</sup>.

De ese modo, podemos resumir este principio en: (i) el juez debe estar presente en todas las actuaciones procesales y (ii) debe haber identidad entre

---

<sup>150</sup> LANATA, GABRIELA. Op. Cit. 11p.

<sup>151</sup> Ibid. 12p.

el juez que participa y conoce en la audiencia de juicio y el que dicta la sentencia definitiva.

#### **4.5. ARGUMENTOS DE INCOMPATIBILIDAD DEL SUPUESTO PRINCIPIO DE ORALIDAD/INMEDIACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN**

Cabe recordar que el nacimiento del recurso de nulidad en materia laboral, y con ello la supresión casi absoluta del recurso de apelación, es producto del requerimiento de lograr un sistema conforme a los actuales principios del derecho procesal laboral, que imperan sobre las garantías de las partes, en específico los principios de oralidad y de inmediación.

Lo anterior permite la compatibilidad de un recurso que no provoque doble instancia, recurso extraordinario, con los principios de oralidad e inmediación. De hecho de esta manera no se altera la base fáctica de la decisión del tribunal de primera instancia o inferior ya que el tribunal superior no puede presenciar de forma directa y personal a las partes de un litigio.

Así las cosas, en materia penal, ocurre la misma situación que en materia laboral, en relación a la supuesta incompatibilidad del recurso de apelación con el principio de oralidad, ya que en esta área se constató que “la



oralidad del procedimiento requiere que el tribunal que conoce el juicio tenga el máximo poder de decisión. Si en vez de darle el poder de decisión final al tribunal que asiste al juicio oral se le otorga a otro tribunal, que conocerá de la causa por la vía de la lectura del expediente, *se estaría poniendo el centro del debate en la lectura del expediente y no en el juicio oral*. No sólo se pondría el énfasis en la lectura del expediente sino que se *terminaría privilegiando la opinión del tribunal menos informado por sobre la opinión del tribunal más informado*. El recurso de apelación, en el sentido de *un tribunal de segunda instancia que conoce con la misma amplitud de competencia y con la misma capacidad de modificación de la sentencia de los tribunales de primera instancia es un recurso propio del sistema inquisitivo y es completamente incompatible con el juicio oral*<sup>152</sup>. Argumento que tiene como base el hecho de comprender que la segunda instancia es sinónimo de doble juzgamiento.

Asimismo, se agrega a lo anterior, el hecho que “siendo el tribunal del *juicio oral colegiado, no se justificaba, en principio, un recurso de apelación como el que ahora existe, que pretende la revisión de la resolución adoptada, tanto en los aspectos de hecho como en los de derecho*”<sup>153</sup>. Argumento no aplicable en materia laboral, en donde recordemos, existen tribunales unipersonales y no colegiados, los cuales reducen la probabilidad de errores producto de la falibilidad humana, como ya detallamos. Y “esta variante, de

---

<sup>152</sup> FERNÁNDEZ, MIGUEL. Op. Cit. 147p.

<sup>153</sup> Ibid.

juicio oral de doble instancia con juez técnico unipersonal, a más de adecuarse a las exigencias de la Convención tiene connotaciones económicas (que en nuestra región no pueden ser consideradas como menores) dado que con cada actual tribunal colegiado se pueden organizar tres juzgados, con la reducción de costos que ello significa, a más que se simplifica necesariamente el trámite en la medida que sólo se requiere la presencia de un juez durante el desarrollo del debate”<sup>154</sup>.

#### **4.6. ARGUMENTOS DE COMPATIBILIDAD DEL SUPUESTO PRINCIPIO DE ORALIDAD/INMEDIACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN**

El principal argumento de rechazo a la aplicación del recurso de apelación con el actual proceso laboral, dice relación con el hecho de “que el recurso de apelación permite impugnar los hechos establecidos por el sentenciador, ello resulta aparentemente incompatible con los procedimientos orales en los que el contacto directo del juez con las partes y con los medios de prueba le otorgan una particular visión sobre el conflicto sometido a su conocimiento, acceso directo que no es susceptible de ser reproducido en el tribunal superior jerárquico por razones obvias”<sup>155</sup>.

---

<sup>154</sup> CORREA, JORGE. Recursos procesales penales. Op. Cit. 40p.

<sup>155</sup> VÁSQUEZ, CRISTIÁN. Op. Cit. 178p.

A lo anterior se ha agregado que “ha sido cuestionada la existencia del recurso de apelación por quienes observan que la mayor expedición y celeridad del proceso requiere de una sola instancia y que no hay razón lógica para atribuir mayor valor a la decisión del juez de la alzada que el que tiene el fallo del juez inferior”<sup>156</sup>.

Por tanto, aquellos autores que apoyan dicha moción, no reparan en el hecho de que interés de las partes, no sólo dice relación con la obtención de decisiones prontas sino también de resoluciones justas de acuerdo a sus pretensiones, por lo que dicha justicia se satisface mejor con la revisión del fallo de primer grado, lográndose una segunda convicción, no menoscabándose la del primer juez, aún más cuando su composición es unipersonal.

En razón de ello, es decir, de la actual composición de los tribunales laborales, “(...) ofrece menos garantías en la decisión; y de aquí surge la necesidad de no dar a ese órgano unipersonal, los plenos poderes de decisión, única e irrevocable, sobre la conducción del procedimiento o la decisión del asunto. **La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable**”<sup>157</sup>(negritas son mías).

---

<sup>156</sup> PEREIRA, HUGO. 1999. Oralidad e instancia única o doble en el proceso penal. Gaceta Jurídica. (233). 16p.

<sup>157</sup> COUTURE, EDUARDO. Fundamentos del derecho procesal civil. Op. Cit. 172p.

La afirmación que la oralidad como la inmediación, son dos principios que impiden la aplicación del recurso de apelación, se traduce en un proceso que, no satisface al derecho al recurso y con ello al debido proceso, ya que olvida, que el recurso de apelación es aquel recurso correcto e idóneo que permite que las partes puedan impugnar una resolución en razón de su interés.

Lo anterior se concreta toda vez que el recurso de apelación procede ante cualquier agravio o perjuicio que la sentencia incurra y no ante una causal en específico que el legislador determinó previamente, limitando así la actuación práctica de éste, por parte de quién sufre el perjuicio.

En consecuencia, el recurso que el legislador dispuso, para efectos de impugnar una resolución, como ya se señaló es un recurso extraordinario, que sólo revisa el derecho y no la base fáctica de la sentencia. Es decir, solo revisa un cincuenta por ciento de la resolución, lo que significa obtener una tutela judicial menos efectiva, en razón del interés de la parte, del ejercicio del derecho al recurso y del debido proceso.

Ahora bien, como ya se precisó, si el debido proceso contempla al derecho al recurso, el primero no puede ser de aplicación opcional para el legislador, en consecuencia, los recursos que el legislador contemple deben

satisfacer plenamente el derecho al recurso, ya que así se satisface el debido proceso, en el entendido que el derecho al recurso lo conforma.

Por tanto, en relación a la conclusión anteriormente expuesta, la oralidad de un proceso, debe estar condicionada al respeto del debido proceso, por lo que aquella debe ser introducida según las posibilidades que le otorgue el respeto al debido proceso, ya que como se señaló sólo es una regla técnica al servicio del debido proceso.

Por lo que si una regla técnica, está a disposición del legislador, mientras que el derecho al debido proceso y con ello el derecho al recurso no están disponibles, es decir, el legislador debe formular los recursos adecuados para satisfacer los referidos derechos y consecuentemente se deberá contar con los medios tecnológicos que, debidamente mantenidos, permitan la grabación del sonido y de la imagen de las correspondientes vistas y audiencias.

Dado que los legisladores consideran que la oralidad es un principio del proceso y por tanto, privilegian su aplicación, ante el respeto al debido proceso y al derecho al recurso, las partes han sufrido un menoscabo en sus derechos.

Ahora bien, el presente trabajo, no pretende caer en la dicotomía de que la oralidad es lo bueno y lo deseable mientras que la escritura es lo malo y eliminable y viceversa, sino sólo le interesa dejar en claro que cualquier forma que se escoja debe respetar los derechos de las partes y que la aplicación de dicha regla en la actualidad no ha garantizado efectivamente el debido proceso.

A mayor abundamiento, el principio de la inmediación no es uno sólo en las distintas instancias del proceso, sino que posee distintos grados, dependiendo de la instancia en que se esté, por lo que, en primera instancia, deberá operar como la definición ya descrita mientras que en segunda instancia, específicamente, ante actuaciones procesales orales, deberá operar por medio de soportes aptos para grabación y reproducción de sonido e imagen, lo que permite que los tribunales superiores revisen las declaraciones y constaten la motivación fáctica de la resolución, permitiéndose la doble instancia procesal.

De acuerdo a lo expuesto previamente, recordemos que “la instancia tiene, por su partes, una estructura particular. Esta estructura o composición difiere entre la primera y segunda instancia o ulteriores instancias. La primera se caracteriza por la amplitud del debate y recepción de los materiales de

conocimiento. Las ulteriores, en grado de apelación, se circunscriben a lo requerido por la revisión de la sentencia apelada<sup>158</sup>.

Como ya precisamos, la segunda instancia de ser entendida como un proceso de revisión y no doble juzgamiento, permitiendo que el tribunal de categoría superior, confirme, revoque, sustituya total o parcialmente la resolución que puso fin a la primera instancia, conociendo el tribunal superior en igual medida que el primero, lo que se traduce en que éste puede revisar aspectos pertenecientes a juicios facticos y jurídicos. Situación contraria a lo ocurrido con el recurso de nulidad.

En definitiva, el recuso de apelación no tiene como única finalidad la revisión de la sentencia ó del procedimiento, sino que más bien, de ofrecer una nueva respuesta a la pretensión de tutela jurisdiccional de la parte que sufre un agravio y en consecuencia sufre un perjuicio, ya que la oralidad, dentro del marco de un Estado que no tiene por objeto la satisfacción del interés de las partes en el proceso, equivale aumentar el poder del juez y con ello disminuir la capacidad de satisfacción de pretensiones a las partes.

Por tanto, independiente que se quiera privilegiar el principio de la inmediación y de la oralidad, dichos principios no impiden que se aplique

---

<sup>158</sup> Ibid. 170p.

óptimamente el recurso de apelación, que satisface el debido proceso, toda vez que por nuestra tecnología, a saber los soportes audiovisuales, la compatibilidad entre la regla técnica y el recurso de apelación, existe, toda vez que aún cuando estos soportes no logran que el tribunal de segunda instancia esté en idéntica posición al de primera instancia, ya que no puede presenciar la actividad de las partes de forma directa y personal, lo puede hacer indirectamente, de manera tal que se satisface el derecho al recurso.

En consecuencia lo que el legislador, debió decidir no es la mantención del recurso de apelación al actual proceso laboral versus el recurso de nulidad, sino decidir cómo estructuramos las reglas técnicas del proceso o los principios de oralidad e inmediación, para que se proteja los intereses de las partes y con ello el derecho al recurso y al debido proceso. Más aún si el legislador, exige de forma expresa en el artículo 433° del Código del Trabajo, que lo actuado, bajo la regla técnica de oralidad, se registre por medios electrónicos que permitan su adecuada recepción, registro y control.

Además en el numeral diez del artículo 453° del Código del Trabajo, en relación a la audiencia preparatoria señala que “se levantará una breve acta de la audiencia que sólo contendrá la indicación del lugar, fecha y tribunal, los comparecientes que concurren a ella, la hora de inicio y término de la audiencia, la resolución que recae sobre las excepciones opuestas, los hechos que



deberán acreditarse e individualización de los testigos que depondrán respecto a éstos, y, en su caso, la resolución a que se refieren el párrafo final del número 1) y el número 2) de este artículo”. De igual tenor es el artículo 455° del Cuerpo legal de la materia, que en relación a la audiencia de juicio, señala que “al finalizar la audiencia se extenderá el acta correspondiente, en la que constará el lugar, fecha e individualización del tribunal, de las partes comparecientes, de sus apoderados y abogados, y de toda otra circunstancia que el tribunal estime necesario incorporar.”

Por tanto, en relación al registro de las actuaciones procesales, sólo existe la limitación legal de que debe permitir su adecuada recepción, registro y control y a la vez, debe respetar el debido proceso, por lo que consecuentemente se respetará el derecho al recurso. Ahora bien, a lo anterior se deberá agregar que debe ser un medio apto para producir fe y que permita garantizar la fidelidad, conservación y reproducción de su contenido.

En la práctica, el registro de lo actuado en primera instancia, será válido, ya sea por medios de reproducción fonográfica, audiovisual o electrónica, aún cuando posteriormente éstos se registren y conserven por escrito, garantizando la conservación, reproducción del contenido y su fidelidad. Por lo que existiendo los medios técnicos disponibles que permiten la oralidad, deberán ser utilizados para efectos de garantizar el derecho al recurso.

Así las cosas, si la regla técnica de la oralidad, y la doble instancia no pueden compatibilizarse, enfrentamos un problema muy serio, porque entonces no habrá más remedio que optar entre un juicio escrito, para efectos de contar con un recurso amplio. Ya que la protección del derecho al recurso y del debido proceso se protege por este tipo de recurso y como tales son de mayor envergadura que una regla técnica, necesariamente se deberá privilegiar los primeros.

A mayor abundamiento *“la implementación de la única instancia en el proceso oral, agregó, no se condice con las modernas orientaciones doctrinarias y de derecho comparado hoy vigentes, como se infiere de la interpretación finalista y armónica de diversos artículos de tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos y que reconocen el derecho de toda persona de recurrir mediante el recurso de apelación en contra de la sentencia agravante dictada en un proceso”*<sup>159</sup>.

Finalmente el recurso de apelación es una garantía de legalidad y de responsabilidad contra la arbitrariedad judicial, sirviendo éste recurso a dos propósitos sociales: a) reducir los costos de errores legales; y b) permitir la creación y conservación de reglas de derecho uniforme, ya que su estructura

---

<sup>159</sup> FERNÁNDEZ, MIGUEL. Op. Cit. 148p.

permite que todo lo actuado ante un tribunal sea revisado por un tribunal superior.

De tal importancia, es privilegiar el derecho al recurso, que en los últimos años se ha presentado un proyecto de ley que tiene como fundamento restaurar el recurso de apelación, en términos similares al antiguo procedimiento laboral. En efecto al analizar el proyecto en comento este tribunal ha afirmado lo siguiente: “El proyecto de ley que se informa hace apelables las sentencias definitivas de primera instancia, cuestión que, en opinión de esta Corte Suprema, es en el actual estado de la situación, beneficioso, pues consagra el principio de la gradualidad o doble instancia”<sup>160</sup>.

---

<sup>160</sup> VÁSQUEZ, CRISTIÁN. Op. Cit. 179p.

## CONCLUSIÓN

Si afirmamos que la mayor expedición y celeridad del proceso requiere de una sola instancia, debido a la oralidad y la inmediación, se concluye que no puede existir el recurso de apelación.

Los partidarios de esta afirmación, no reparan en que el proceso no solamente requiere de decisiones prontas sino también de resoluciones justas, para la satisfacción de las pretensiones de las partes, partícipes de un proceso, ya que “una cosa es que deba privilegiarse la celeridad en la decisión de las materias de orden social, que por su naturaleza exigen de una pronta solución, y otra, muy diferente, es que deban sacrificarse garantías del justiciable”<sup>161</sup>.

La finalidad antes expuesta, se satisface a cabalidad con la revisión del fallo de primera instancia por el superior, logrando así el respeto al ejercicio del derecho al recurso y con ello al debido proceso. Y por revisión, debe entenderse la doble instancia y viceversa.

Lo anteriormente expuesto se fundamenta, en el hecho de que el legislador debe resguardar las garantías procesales de las partes y no las

---

<sup>161</sup> ASTUDILLO, OMAR. Op. Cit. 16p.

formas del procedimiento, por lo que de acuerdo a lo señalado en el presente trabajo, la existencia de la segunda instancia constituye una garantía a la parte.

Por tanto, en este trabajo se afirma que el recurso de apelación es aquel recurso correcto e idóneo para impugnar una resolución en razón del interés de las partes en el proceso y a la vez es aquel recurso que satisface el derecho al recurso y con ello al debido proceso, ya que no existe limitaciones legales ni jurisprudenciales para su ejercicio. Entendiendo al recurso de apelación como aquel de aplicación ordinaria en materia civil en general.

Lo anterior, precisamente porque el recurso de apelación procede ante cualquier agravio que la sentencia incurra y no ante una causal legal determinada previamente establece, permitiendo una íntegra revisión, y consecuentemente una tutela judicial efectiva en razón del interés de la partes.

Afirmar la incompatibilidad entre la oralidad, la inmediación y el recurso de apelación, y consecuentemente privilegiar los primeros, es no reparar en que el derecho al recurso y en consecuencia, el debido proceso no puede ser objeto de aplicación opcional, por parte del legislador, ya que el respeto a los elementos que componen al debido proceso, conforman al proceso en sí

mismo, y sin ellos, no existe justicia en el caso concreto y con ello la satisfacción de las pretensiones de las partes.

Mientras que la oralidad y la inmediación, puede no ser aplicada, ya que sólo deberá introducirse al sistema, cuando las posibilidades de éste lo permitan, mientras que el derecho al recurso no, ya que es una garantía constitucional.

Asimismo, las audiencias orales son y deben ser registradas con aquellos medios tecnológicos que debidamente mantenidos, permitan la grabación del sonido y de la imagen, para que así se pueda satisfacer la revisión íntegra de la primera instancia y consecuentemente el respeto al derecho al recurso.

En resumen, en la presente memoria se propone que el recuso de apelación no tiene como única finalidad la revisión de la sentencia o del procedimiento, sino **ofrecer una nueva respuesta a una pretensión de tutela jurisdiccional a la parte que sufrió un agravio y en definitiva no debe ser entendida como un doble juzgamiento.**

Reconocemos que el acogimiento de lo aquí planteado dependerá sin duda, de la naturaleza del concepto de recurso, ya que si consideramos que los

recursos son controles jerárquicos y no equivalentes a una garantía legal para las partes de un proceso, resulta plausible eliminar la doble instancia y por tanto, el recurso de apelación.

En definitiva afirmar la incompatibilidad antes expuesta, es ignorar que la inmediación y la instancia, poseen distintos grados, dentro de los cuales, el primer grado, permite que el juez tenga acceso directo con las declaraciones de los intervinientes en un proceso, mientras que la segunda instancia, en la cual se opera por medios de soportes aptos para grabación y reproducción de sonido e imagen, se permite que los tribunales superiores revisen las declaraciones y constaten la motivación fáctica de la resolución de forma indirecta, es decir, no presencial; pero no por ello, de menor valor jurídico.

Finalmente, los principales aportes de el presente trabajo son: (i) aumentar en número la cantidad de libros, tratados, memorias y artículos que tratan precisamente las consecuencias de haber eliminado casi por completo el recurso de apelación en materia laboral y la real compatibilidad entre la oralidad y el recurso antes señalado; (ii) lograr afirmar que el derecho al recurso, independiente de la naturaleza del proceso, es decir, civil o penal, forma parte del la garantías constitucional del debido proceso y (iii) que el apropiado recurso que deben contar las partes en materia laboral, en miras de su interés, es el recurso de apelación y no el de nulidad como ocurre hoy en la práctica, ya que,

éste recurso ha pasado a convertirse, en un recurso extraordinario limitado en sus efectos.



## Bibliografía.

1. ALVARADO, Adolfo. El Debido Proceso. [en línea]. <<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/29.pdf>> [consulta 14 de febrero de 2013]
2. ALVARADO, Adolfo. Sistema Procesal. Argentina, Santa Fe. 2009.
3. ARELLANO, Pilar. Debido Proceso material y el control difuso de constitucionalidad: una revisión desde la nueva acción de inaplicabilidad. Revista de Derecho Público (69). 2007.
4. ASTUDILLO, Omar. El Recurso de Nulidad Laboral. Algunas consideraciones técnicas. Editorial Legal Publishing. 2012
5. BERTOLINO, Pedro. Sobre el Debido Proceso en materia penal. Revista de Derecho Procesal (18-19). 1994-1997.
6. BONET, José. El Proceso civil Español como Modelo Procesal de Oralidad. Revista de Derecho Procesal. El Anteproyecto de Código Procesal Civil. (21). 2008.
7. BORDALÍ, Andrés. Los Recursos en el Proceso civil chileno. Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Tomo I y II. [s.a.].
8. CAROCCA, Alex. El nuevo sistema procesal penal. Editorial Jurídica. 2003.

9. COLOMBO, Juan. El debido proceso constitucional. La jurisdicción sin proceso es sólo un ideal de Justicia. 2006.
10. COLOMBO, Juan. Los Actos Procesales. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. 1997.
11. CORREA, Jorge. Recursos procesales penales. Editorial Lexis Nexis. 2005.
12. COUTURE, Eduardo. Fundamentos del Derecho procesal civil. 3° ed. Editorial Póstuma. [s.a.].
13. DEL RÍO, Carlos. Tres apuntes sobre el Recurso de Nulidad y el enjuiciamiento fáctico a propósito de tres fallos de la Ilustrísima Corte de Apelación de la Serena. Revista de Derecho. V.17 (1). 2010.
14. DOMÍNGUEZ, Álvaro. El Recurso de Nulidad laboral, como un mecanismo de impugnación extraordinario. [en línea]. <<http://www.iusnovum.com/wordpress/el-Recurso-de-Nulidad-laboral-como-un-mecanismo-de-impugnacion-extraordinario/>> [consulta 4 de febrero de 2013]
15. ESCOBAR, Paula y ESPINOZA, María Fernanda. De los Recursos en materia laboral, en especial de la Nulidad. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.
16. ESPINOSA, Alejandro. De los Recursos Procesales. 5<sup>ta</sup> ed. Editorial Distribuidora Universitaria Chilena Ltda. 1980.

- 17.FERNÁNDEZ, Miguel. El Derecho constitucional al Debido Proceso con especial aplicación al nuevo Proceso penal. Revista Anales de la Facultad de Derecho. (2). 2005a.
- 18.FERNÁNDEZ, Miguel. La Apelación en el nuevo Proceso penal frente al Derecho constitucional al Debido Proceso. Revista de Derecho Público. (67). 2005b.
- 19.FERRAJOLI, Luigi. Los valores de la doble instancia y de la nomofilaquia. [s.a.].
- 20.FERRER, Eduardo y SIMONS, Adrián. Los Recursos en el Proceso civil. Una mirada desde Iberoamérica. Derecho Procesal Contemporáneo. [s.a.].
- 21.FLORES, Álvaro. La reforma a la justicia del trabajo. Revista de Estudios de la Justicia. (6). 2005.
- 22.GARCIA, Rodrigo. Reforma al procedimiento laboral: desde los principios procesales. Memoria para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Privado. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2008.
- 23.GARCÍA, Sergio. El Debido Proceso en la jurisprudencia de la corte interamericana de Derechos humanos. Derecho Procesal Contemporáneo. [s.a.].

24. GASMURI, Consuelo. Debido Proceso y libertad individual, un asunto de cultura jurídica. (La segunda fase de la modernización del sistema de enjuiciamiento criminal en Chile). Gaceta Jurídica. (229-230). 1999.
25. GASMURI, Consuelo. La segunda instancia en materia laboral. Santiago, Chile. 2005.
26. GONZÁLEZ, Lorena. El Debido Proceso: garantía fundamental de todos los Derechos humanos y requisito esencial del Estado de Derecho, el caso López Álvarez Vs. Honduras. Análisis de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. 1º ed. 2008.
27. GONZÁLEZ, Alejandra y SLANZI, Pía. Alcances del concepto de buena fe en el nuevo ordenamiento procesal laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2011.
28. GOZAÍNI, Osvaldo. El debido proceso en la actualidad. [en línea]. <[http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/73\\_86.pdf](http://www.iidpc.org/revistas/2/pdf/73_86.pdf)> [consulta 1 de abril de 2013]
29. GRILLO, Rafael. Teoría general del Proceso civil. Derecho Procesal Civil I. Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba. 2006.
30. GUILHERME, Luis. Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. Editorial Palestra Editores. Lima, Perú. 2007.

- 31.HUMERES, Héctor. El recurso de nulidad en el nuevo procedimiento laboral. Jornada de Capacitación y perfeccionamiento. Defensoría laboral. Julio 2010
- 32.HUMERES, Héctor. Los Recursos de Nulidad y unificación: un apunte foral. Revista Chile de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. V.1. (2). 2010.
- 33.JUICA, Milton. Los Recursos procesales en el nuevo Proceso penal. Charla dictada el martes 31 de marzo de 2009.
- 34.LAGOS, Constanza y LEIVA, Felipe. Análisis crítico-comparativo entre el antiguo y el nuevo procedimiento laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.
- 35.LAMA, Rossy. Medios de impugnación en materia procesal penal y el principio de la doble instancia. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valparaíso, Chile. Universidad Católica de Valparaíso, Facultad de Derecho. 2002.
- 36.LANATA, Gabriela. El sistema de recursos en el Proceso Laboral Chileno. Editorial Legal Publishing Chile. Santiago, Chile. 2011.
- 37.LETURIA, Francisco y CAVIEDES, Cristobal. La restricción de la doble instancia en el procedimiento civil: sistematización y síntesis de sus argumentos. Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana? 2011

- 38.LUCO, Nicolás e IBARRA, Emanuel. ¿Es compatible una doble instancia con los principios de oralidad, inmediación y concentración? Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana? 2011
- 39.MAIER, Julio; TORELLO, Luis; TAVORALI, Raúl; Davis, William; RIEGO, Cristian; BINDER, Alberto y ARGUEDAS, Olman. Reformas procesales en América Latina: la oralidad en los Procesos. Editorial CPU. Santiago, Chile. 1993.
- 40.MALDONADO, Marta. El Debido Proceso la garantía de la doble instancia en materia penal o el Derecho constitucional al Recurso. Situación en Argentina. Materia pendiente. Instrumentos de tutela y justicia constitucional. Editorial Juan Vega Gómez, Edgar Corzo Sosa. México. 2002.
- 41.MANUAL DE JUICIO DEL TRABAJO. Academia Judicial de Chile. Santiago, Chile. 2008.
- 42.MEDINA, Cecilia. La convención americana: teoría y jurisprudencia. Vida, integridad personal, libertad personal, Debido Proceso y Recurso judicial. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago, Chile. 2003.
- 43.MOSQUERA, Mario. Seguridad jurídica y Derecho procesal. Revista de Derecho Procesal. (18-19) 1994-1997.
- 44.MOSQUERA, Mario. Los recursos procesales. 2º ed. Editorial Jurídica de Chile. Chile. 2012.

45. NASCH, Claudio y SARMIENTO, Claudia. Reseña de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Anuario de Derechos Humanos. (6). 2010.
46. NOGUEIRA, Humberto. El Debido Proceso en la constitución y el sistema interamericano. Doctrina y jurisprudencia. Editorial Librotecnia. Santiago, Chile. 2007.
47. NORAMBUENA, Paloma. Principios formativos en el nuevo procedimiento laboral. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2009.
48. NÚÑEZ, Raúl. El sistema de Recursos procesales en el ámbito civil es un Estado Democrático Deliberativo. Ius Et Praxis. V.14. (1). 2008.
49. OFICIO N° 90 de la Corte Suprema, Chile.
50. ORELLANA, Fernando. Manual de Derecho Procesal. Tomo IV Recursos Procesales. Editorial Librotecnia. 2008.
51. ORELLANA, Fernando. PÉREZ, Álvaro. Derecho Procesal y Justicial Laboral. Editorial Librotecnia. 2010.
52. ORTELLS, Manuel. Derecho procesal Civil. 3° ed. Editorial Aranzadi. 2002.
53. OTAROLA, Paulo. Los principios formativos del proceso y el rol del juez en el proceso laboral chileno. [en línea].  
<<http://www.google.cl/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ve>

[d=0CDEQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.derecho-trabajo.cl%2FPonencias%2FPAULO%2520OTAROLA.doc&ei=CTV0Ue3WO4T94AOH0YDoBA&usq=AFQjCNHCqAW9jaT9M4RzXEgykijR9v37mw&sig2=JadKYJZWYj7p7Ofha7\\_eWw&bvm=bv.45512109,d.dmg](http://www.derecho-trabajo.cl/2FPonencias/2FPAULO%2520OTAROLA.doc&ei=CTV0Ue3WO4T94AOH0YDoBA&usq=AFQjCNHCqAW9jaT9M4RzXEgykijR9v37mw&sig2=JadKYJZWYj7p7Ofha7_eWw&bvm=bv.45512109,d.dmg)>

[consulta 15 de enero de 2013].

54. PALOMO, Diego. La oralidad en el proceso civil en el nuevo modelo español. Editorial Librotecnia. Santiago. Chile. 2008.
55. PALOMO, Diego. Apelación, Doble Instancia y Proceso civil oral. A propósito de la reforma en trámite. Estudios Constitucionales. V.8 (2). Santiago, Chile. 2010
56. PEREIRA, Hugo. Oralidad e instancia única o doble en el Proceso penal. Gaceta Jurídica. (233). 1999.
57. PETIT, Luis. Debido proceso y su hermenéutica. Revista Internauta de Práctica Jurídica. (26). 2011.
58. PICÓ, Joan. El Derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: un debate mal planteado. Editorial Metropolitana. [s.a.].
59. PIEDRABUENA, Guillermo. El Recurso de Apelación y la consulta. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1999.
60. PLA, A. Los principios del Derecho del Trabajo. [s.a.].
61. PROYECTO DE LEY que amplía Recurso de Apelación y establece que el Recurso de Nulidad es susceptible de interponerse en contra de



sentencias definitivas de segunda instancia, por Moción de los Honorables Senadores señores Pérez Varela y Pablo Longueira.

62. RAMOS, Francisco. Derecho Procesal Civil. Tomo II. 4<sup>ta</sup> ed. 1990.

63. LÓPEZ, Rosa y VIDAL, Rosana. Recurso de Nulidad y análisis crítico acerca de la eliminación del Recurso de Apelación en el nuevo Proceso penal. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad Central de Chile, Facultad de Derecho. 2001.

64. SOLIS, Daniel. Síntesis histórica de la aparición del principio del Debido Proceso y su incorporación en el sistema de enjuiciamiento penal chileno. Corpus Iuris. (8). 2088.

65. TAPIA, Francisco. El nuevo procedimiento en juicio del trabajo en la ley 20087/06. [en línea].  
<<http://www.poderjudicial.gob.ni/pjupload/laboral/pdf/dr.francisco.pdf>>  
[consulta 20 de enero de 2013]

66. TAVOLARI, Raúl. De los Recursos en el nuevo código procesal penal chileno. Revista Derecho procesal. (20). 2005a.

67. TAVOLARI, Raúl. Instituciones del nuevo proceso penal. Cuestiones y casos. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 2005b.

68. TAVOLARI, Raúl. Derecho Procesal Contemporáneo. Ponencias de las XXII Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal. Tomo I y II. [s.a.].

- 69.TAVOLARI, RAÚL. Tribunales, Jurisdicción y Proceso. Editorial Jurídica de Chile. 1994. P. 50
- 70.TELLECHEA, Antonio. Nulidades en el proceso civil. Editorial La Ley Paraguaya S.A. Asunción, Paraguay. 1990.
- 71.TORO, Constanza. El Debido Proceso penal. Un estudio desde el prisma de la dogmática procesal penal y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos. Ediciones Jurídicas de Santiago. Chile. 2009.
- 72.TORRES, Jorge. Breves consideraciones acerca del debido proceso civil. A propósito del exiguo desarrollo y reconocimiento del debido proceso, en sus diversas variantes de debidos procesos específicos. [s.a.]
- 73.TRONCOSO, Luis. El Debido Proceso de la Constitución Política de la República de Chile de 1980. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 1984.
- 74.VARAS, Paulino. Criterios establecidos por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional acerca del contenido esencial del Debido Proceso. Revista de derecho público. (70). 2008.
- 75.VARGAS, Juan y MAUREIRA, Claudio. Régimen recursivo para la reforma a la justicia civil. Justicia civil y comercial. Una reforma ¿cercana? 2011

- 76.VÁSQUEZ, Cristián. ¿Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso? Revista chilena del Derecho del Trabajo y Seguridad Social. V.2. (4). 2011.
- 77.VESCOVI, Enrique. Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica. Editorial Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.1988
- 78.VILLANUEVA, Cristian. El debido proceso en el actual procedimiento ordinario laboral y el procedimiento laboral monitorio. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago, Chile. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. 2010.
- 79.VITAGLIANO, Romina. El Recurso de Nulidad frente al Debido Proceso. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Chile. 2005.
- 80.ZAVALA, José Luis. Recurso de Nulidad Laboral. Punto Lex. 2010.